

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO No. 595-E-2013

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES,
San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día veintinueve de mayo de dos mil trece.

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con el artículo 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y el artículo 3 de la Ley General de Electricidad, esta Institución es la responsable del cumplimiento de las normas de carácter general aplicables a las actividades del sector eléctrico.
- II. El artículo 5 letra c) de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones reconoce como atribución de la SIGET la de dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones.
- III. Por medio del Acuerdo No. 207-E-2003 de fecha veinte de agosto de dos mil tres fue emitido el "PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE SUMINISTRANTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE UN USUARIO FINAL", el cual tiene por objeto establecer la metodología aplicable a los comercializadores y distribuidores para facilitar el traspaso de los usuarios finales, cuando éstos decidan cambiar el comercializador suministrante del servicio de energía eléctrica.
- IV. En el mes de agosto de dos mil doce, las empresas distribuidoras del Grupo AES El Salvador y DELSUR, S.A. de C.V., expusieron ciertos inconvenientes relativos al perjuicio económico generado por el hecho de que un determinado usuario final decida contratar el suministro de energía eléctrica con otro suministrante, lo cual crea la imposibilidad para el suministrante o comercializador saliente de recuperar el costo de la energía eléctrica determinado para el trimestre en el que el usuario final cambia de suministrante o comercializador. En virtud de ello, solicitaron ciertas modificaciones al "PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE SUMINISTRANTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE UN USUARIO FINAL".
- V. Por medio del Acuerdo No. 720-E-2012 de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce se otorgó audiencia a los generadores, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica para que presentaran sus observaciones a la propuesta de modificación al "PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE SUMINISTRANTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DEL USUARIO FINAL".
- VI. Los días veinte y veintiuno de septiembre de dos mil doce, fueron recibidas las observaciones de los siguientes operadores: B&D Servicios Técnicos, S.A. DE C.V., EDESAI, S.A. DE C.V., Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, ABRUZZO, S.A. DE C.V., LaGEO, S.A. DE C.V., EXCELERGY, S.A. DE C.V., Mercados Eléctricos de Centroamérica, S.A. DE C.V. y empresas distribuidoras del Grupo AES El Salvador.

No. 595 LIBRO 111-APAG. 98

- VII. El nueve de octubre de dos mil doce fue pronunciado el Acuerdo No. 858-E-2012 a través del cual se requirió a la Gerencia de Electricidad y a la Unidad de Asesoría Jurídica, ambas de la SIGET, un informe en el que se analizaran los argumentos expuestos por los operadores citados en el considerando precedente.

Dicho informe concluyó –entre otras cosas- que la propuesta no había sido satisfactoria para varios de los agentes que presentaron sus observaciones, que su implementación presenta dificultades y que se requerían adecuaciones a la misma; por lo que recomendaba la tramitación de un procedimiento participativo de consulta para la modificación del “PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE SUMINISTRANTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE UN USUARIO FINAL” en el que se revisara la propuesta anterior con la intervención de todos los involucrados con el tema (distribuidores, comercializadores y generadores de energía eléctrica), así como la Superintendencia de Competencia y las asociaciones gremiales y de usuarios.

- VIII. En atención a lo establecido en el Acuerdo No. N 1-2004 que contiene el “Procedimiento de Consulta y Elaboración Participativa de Normas para los Sectores de Electricidad y Telecomunicaciones”, fue emitido el Acuerdo No. 125-E-2013 de fecha veintinueve de enero de este año, a través del cual se sometió a consulta participativa de normas mediante la modalidad de procedimiento básico, el documento denominado “Propuesta de Modificación al Procedimiento para el Cambio de Suministrante de Energía Eléctrica por parte de un Usuario Final”.

- IX. Dentro de la tramitación de dicho procedimiento, se recibieron observaciones de los siguientes participantes:

- Superintendencia de Competencia
- Defensoría del Consumidor
- Kimberly-Clark de Centroamérica, S.A.
- American Industrial Park, S.A. de C.V.
- Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa
- Excelergy, S.A. de C.V.
- Mercados Eléctricos de Centroamérica, S.A. de C.V.
- Hasgar, S.A. de C.V.
- Electrónova, S.A. de C.V.
- Poliwalt Limitada Sucursal El Salvador
- B&D Servicios Técnicos, S.A. de C.V.
- EDESAL, S.A. de C.V.
- ABRUZZO, S.A. de C.V.
- DELSUR, S.A. de C.V.

- X. A través del Acuerdo No. 125-E-2013 se designó a la Gerencia de Electricidad, en coordinación con la Unidad de Asesoría Jurídica, ambos de esta Superintendencia, para la elaboración de un informe que resumiera sucintamente lo expresado por los participantes acerca del proyecto en mención y que determinara la conveniencia y legalidad de los principales argumentos planteados ante esta Institución.

No. 595 LIBRO 111-A PAG. 99

SIGET
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

Dicho informe fue emitido el quince de los corrientes y el mismo forma parte integrante de este Acuerdo.

- XI. De acuerdo a análisis y recomendaciones realizados por la Gerencia de Electricidad y la Unidad de Asesoría Jurídica, ambos de esta Superintendencia, contenidas en el informe de referencia, se advierte que el marco jurídico aplicable a la regulación del sector eléctrico tiene como objetivos —entre otros— el desarrollo de un mercado competitivo en las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; así como la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollen actividades en dicho sector. (Artículos 1; 2 letras a) y e) de la Ley General de Electricidad).

Tomando en cuenta que el suministro del servicio de energía eléctrica es un servicio público que satisface necesidades básicas y esenciales de la colectividad; debe garantizarse que las actividades de comercialización asociadas al mismo, se den dentro de un marco de competencia.

De acuerdo a las observaciones presentadas por la Superintendencia de Competencia en el procedimiento de consulta ya relacionado, ésta manifestó que la propuesta podría tener un efecto restrictivo sobre la competencia desde dos perspectivas: desde el punto de vista del usuario final y desde el punto de vista del suministrante.

Ello en vista que podría limitar la movilidad de los usuarios finales clasificados en la categoría de mediana o gran demanda, debido a la creación de un costo de cambio de proveedor; coartándose la libertad del usuario final al afectar negativamente las condiciones para acceder a un nuevo proveedor. Además de avalarse una fuente artificial de ventaja competitiva para los comercializadores incumbentes, creando, desarrollando y promoviendo una relación de largo plazo con el usuario final; lo que podría convertirse en un desincentivo a la entrada para nuevos comercializadores que quieran ingresar al mercado y un límite para la expansión de los competidores de menor tamaño, dependiendo de las sumas monetarias a cancelar.

Por lo anterior, dicha Institución recomendó desestimar íntegramente la reforma propuesta al "PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE SUMINISTRANTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE UN USUARIO FINAL".

Por otro lado, la Defensoría del Consumidor señaló que ningún mecanismo tarifario debe limitar la libertad de contratación o de elección de los consumidores; debiendo evitarse barreras de salida para el usuario o desincentivos para los competidores a recibir usuarios provenientes de otras empresas suministrantes o comercializadoras.

Así mismo, se advierte que la mayoría de los participantes en el procedimiento (a excepción de las empresas distribuidoras que conforman Grupo AES El Salvador y DELSUR, S.A. de C.V.) han manifestado su inconformidad con la propuesta en mención, por considerar que la misma atenta contra la competencia del mercado.

No. 595 LIBRO 111-A PAG. 100

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que varias de las observaciones planteadas por algunos de los participantes, están orientadas a exponer su desacuerdo con el mecanismo de recuperación del financiamiento y el ajuste tarifario actual; sin embargo, debe aclararse que dichos puntos escapan del alcance de este procedimiento de consulta y que el mecanismo de ajuste tarifario se encuentra definido por el Reglamento de la Ley General de Electricidad.

A partir de lo expuesto y atendiendo la recomendación contenida en el informe de la Gerencia de Electricidad y la Unidad de Asesoría Jurídica, se considera procedente desestimar la propuesta de modificación al "PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE SUMINISTRANTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE UN USUARIO FINAL" y dar por finalizado el presente procedimiento.

POR TANTO, con base en sus facultades legales y en las disposiciones jurídicas citadas esta Junta de Directores ACUERDA:

- a) Desestimar la propuesta de modificación al "PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE SUMINISTRANTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE UN USUARIO FINAL".
- b) Notificar.



Superintendente

No. 595 LIBRO 111-A PAG. 101

4
19 JUN. 2013

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y
TELECOMUNICACIONES**



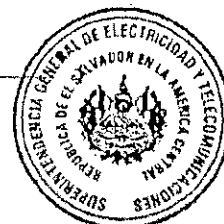
SIGET

Superintendencia General de Electricidad
y Telecomunicaciones.

**INFORME SOBRE EL ANÁLISIS DE OBSERVACIONES
REMITIDAS POR INSTITUCIONES Y OPERADORES
RESPECTO A LA CONSULTA PÚBLICA
ACUERDO No. 125-E-2013**

**GERENCIA DE ELECTRICIDAD
UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA
MAYO DE 2013**

Versión Pública Art. 30 de la LAIP



SIGET

ÍNDICE

1 - ANTECEDENTES	2
2 - OBSERVACIONES RECIBIDAS	9
3 - ANÁLISIS TÉCNICO - LEGAL	10
4 - CONCLUSIONES	16
5 - RECOMENDACIÓN	17
ANEXO I MATRIZ DE RESPUESTAS: OBSERVACIONES AL ACUERDO No. 125-E-2013	18

Versión Pública, Art. 30 de la LAIP



SIGET

1 - ANTECEDENTES

Por medio del Acuerdo No. 207-E-2003 de fecha veinte de agosto de agosto de dos tres fue aprobado el "PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE SUMINISTRANTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE UN USUARIO FINAL"; el cual fue modificado mediante el Acuerdo No. 287-E-2003 emitido el veinte de octubre del mismo año. Dicho procedimiento tiene por objeto establecer la metodología aplicable a los comercializadores y distribuidores para facilitar el traspaso de los usuarios finales, cuando éstos deciden cambiar el comercializador que les suministra el servicio de energía eléctrica.

En el mes de agosto de este año, las empresas distribuidoras del Grupo AES El Salvador y DELSUR, S.A. de C.V., expusieron ciertos inconvenientes relativos al perjuicio económico generado por el hecho de que un determinado usuario final decida contratar el suministro de energía eléctrica con otro suministrante, lo cual crea la imposibilidad para el suministrante o comercializador saliente de recuperar el costo de la energía eléctrica determinado para el trimestre en el que el usuario final cambia de suministrante o comercializador. En virtud de ello, solicitaron ciertas modificaciones al "PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE SUMINISTRANTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE UN USUARIO FINAL". En adelante, se hará referencia a las distribuidoras del Grupo AES El Salvador y DELSUR, S.A. de C.V., como las "distribuidoras solicitantes".

Concretamente, las empresas del grupo AES El Salvador manifestaron lo siguiente:

"(...) existe un vacío relativo al hecho de que un determinado usuario final decida contratar el suministro de energía eléctrica con otro suministrante, lo cual crea la imposibilidad para el suministrante o comercializador saliente de recuperar el costo de la energía eléctrica determinado para el trimestre en el que el usuario final cambia de suministrante o comercializador, lo que implica 'per se' un perjuicio económico.

Este perjuicio económico se causa por las siguientes condiciones:

Si un usuario ha permanecido con un mismo suministrante antes o desde el año 2003 en el cual se amplió el período de ajuste de 1 a 6 meses; durante el primer período, el precio de la energía facturado a ese usuario fue fijado en promedio \$66 por Mwh; sin embargo, si en ese primer período el precio real de compra de la energía fue superior a \$66 por Mwh, se conformó una deuda del usuario al suministrante que sería saldada en el período siguiente cuando el costo de la energía del período anterior pasará a ser el precio de la energía del siguiente período.

Si en el período siguiente el precio de la energía de nuevo es superior a \$66 por Mwh, la diferencia entre el precio cobrado al usuario en ese período y el precio cobrado al usuario en el período anterior (que en este caso es \$66 por Mwh), se utilizará para pagar la deuda creada entre el usuario y el suministrante en el período anterior, y se generará una nueva deuda que equivale a la diferencia entre el precio que genera el costo de la energía de ese período y \$66 por Mwh, y que volverá a ser saldada en el período siguiente y así sucesivamente.

De la anterior explicación se concluye que, siempre que el precio de compra de la energía en un período determinado sea superior a \$66 por MWh (el cual constituyó como precio de referencia inicial), al momento en que un usuario decida cambiar de suministrante, existirá una deuda del usuario final al suministrante equivalente a la diferencia entre el precio de compra de energía en ese período el precio de

referencia P_{Eo} (\$66 por Mwh), multiplicado por la cantidad de energía que dicho usuario consumió en el último período.

De la misma manera se genera un perjuicio económico, si un usuario contrató con el suministrante en una fecha posterior a la fecha en la cual se estableció \$66 por MWh como precio de referencia, y aplicando la misma argumentación indicada en los párrafos precedentes, al momento en que un usuario decida cambiar de suministrante, existirá una deuda entre el suministrante y el usuario final equivalente a la diferencia entre el precio de compra de la energía en ese período, y el precio facturado al usuario final en el primer período en el cual dicho usuario inició su relación comercial con el suministrante.

Si esta deuda no es saldada por el usuario final al momento que se produzca un cambio en el suministrante del servicio de energía eléctrica, el suministrante anterior no podrá recuperar los costos incurridos en el período inmediato anterior y que corresponden a la diferencia entre el precio real de la energía y el precio de referencia P_{eo} (\$66 por Mwh), multiplicada por el consumo del último período de suministro.

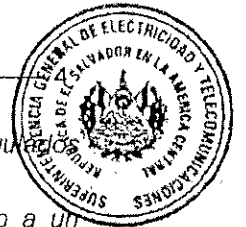
De igual forma, si al momento en que el usuario decida efectuar un cambio en el suministrante de servicio de energía eléctrica, el costo real de la energía es inferior al precio de referencia P_{Eo} (\$66 por MWh), en ese caso, existe un saldo a favor del usuario final equivalente a la diferencia entre P_{Eo} (\$66 por MWh) y el precio real de la energía multiplicada por el consumo en el período en que el usuario decide cambiar de suministrante de energía eléctrica.

El efecto de la variación en la recuperación de los costos, se origina cuando un usuario final participa en la compra de energía en un período de tres meses, pero cuando éste decide cambiar de suministrante de energía, provoca una variación en la energía total vendida, no permitiendo la recuperación total de los costos.¹⁰⁰⁰

Por su parte, la empresa DELSUR, S.A. de C.V., planteó lo siguiente:

““Como base en las condiciones regulatorias existentes en el Mercado Eléctrico Salvadoreño, el precio de la energía eléctrica a los usuarios de las empresas distribuidoras es determinado con base en los costos de compras de energía de dichas empresas correspondientes al período tarifario anterior. Dicho mecanismo tiene como consecuencia la creación de un remanente de financiamiento al usuario final generado como producto del mencionado desfase entre las compras y las ventas de energía a cada usuario final comercializado por dichas empresas. Dentro de esta dinámica, el financiamiento generado en un determinado período tarifario es liquidado en el siguiente período una vez que las tarifas de energía son ajustadas. No obstante lo anterior, y debido a que para poder proveer la energía en el nuevo período es necesaria la realización de nuevas compras, se creará un nuevo volumen de financiamiento el cual será saldado en un período tarifario posterior, siempre y cuando exista una continuidad en el suministro de energía a dicho usuario.

Con base en la dinámica anterior y con auxilio de algunas simplificaciones, el monto de financiamiento originado por un usuario final para un determinado período tarifario se determina como la diferencia entre los costos medios de compra de energía de la empresa distribuidora en dicho período, menos los precios de venta de energía vigentes en el momento en que el Usuario Final inició su relación contractual con este proveedor y dicha diferencia multiplicada por el volumen de energía adquirido por el proveedor en el Mercado Mayorista para suministro al



usuario durante un periodo de duración igual a la duración de los periodos regulares de ajuste tarifario.

Este mecanismo de ajuste tarifario exige una continuidad en el suministro a un determinado usuario ya que si dicha continuidad es interrumpida, el monto de financiamiento acumulado para ese usuario que debió de recuperarse en un periodo tarifario posterior no podrá ser realizado, ocasionando que el proveedor tenga que realizar una pérdida financiera como consecuencia de la imposibilidad de cobro del financiamiento acumulado.

Con base en el principio de competencia que gobierna todas las actividades en el sector eléctrico salvadoreño, un Usuario Final, puede decidir cambiar de proveedor en cualquier momento. Esta condición establece la necesidad de que el nuevo proveedor además de asumir las responsabilidades inherentes a su condición deba de asumir la responsabilidad del financiamiento que el Usuario Final tiene acumulado con su antiguo proveedor ya que de no darse de este manera será el nuevo proveedor el que, amparado con su potestad de cobrar la tarifa vigente al momento del cambio recupere el financiamiento acumulado generándose de esta manera un superávit para dicho proveedor entrante y un pérdida para el proveedor saliente.^{****}

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, las distribuidoras solicitantes requirieron que se modificara el "PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE SUMINISTRANTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE UN USUARIO FINAL" a fin de habilitar que, en el momento en se verifique un cambio de suministrante por parte de un usuario final, el proveedor anterior pueda trasladar al nuevo proveedor el financiamiento que dicho usuario tiene vigente al momento de verificarse el traslado.

Por lo anterior, mediante el Acuerdo No. 720-E-2012 de fecha veinte de octubre de dos mil tres se otorgó audiencia a los operadores involucrados en el sector eléctrico, para que presentaran sus observaciones relativas a la siguiente propuesta de modificación del "PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE SUMINISTRANTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE UN USUARIO FINAL":

Adicionar los artículos 17 y 18 al "PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE SUMINISTRANTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE UN USUARIO FINAL":

Art. 17. Cuando un usuario final, clasificado en la categoría de mediana demanda o gran demanda, con medición horaria, cambie de suministrante y el suministrante saliente sea un distribuidor, el suministrante entrante o el saliente, según sea el caso, deberá liquidar, en representación del usuario final, el monto correspondiente a la diferencia entre lo que dicho usuario ha pagado por la energía eléctrica consumida y el costo real de ésta, en el periodo de tres meses previo a la fecha en el que se dé el cambio de suministrante.

Para el periodo antes indicado, dicho monto se calculará sumando los montos mensuales resultantes de restarle a la valorización al precio de referencia PEo de la energía mensual consumida por el usuario final, el valor que el suministrante saliente pagó mensualmente por la energía que entregó al usuario final.

Para el caso de un usuario final que haya iniciado el contrato de suministro en un mes posterior a junio de 2003, en la resta anterior, en vez de valorizar la energía al precio de referencia PEo, se valorizará al equivalente a PEo para ese

usuario; es decir, al precio de la energía trasladable a tarifa vigente para el suministrante saliente, el primer mes que éste le entregó energía eléctrica.

Para la liquidación del monto antes mencionado, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si al darse un cambio de suministrante, el monto calculado resulta negativo (es decir, que el costo de la energía para el suministrante saliente es mayor que la valorización al precio de referencia P_{EO}, o del valor equivalente de éste), el suministrante entrante, en representación del usuario final, le deberá pagar al suministrante saliente dicho monto, tres cuotas mensuales sucesivas de igual valor, a partir del mes siguiente al cambio de suministrante de energía eléctrica.
- b) Si al darse un cambio de suministrante, el monto calculado resulta positivo (es decir, que el costo de la energía para el suministrante saliente es menor que la valorización al precio de referencia P_{EO}, o del valor equivalente de éste), el suministrante saliente le deberá pagar al suministrante entrante dicho monto, quien lo acreditará al usuario final, en tres cuotas mensuales sucesivas de igual valor, a partir del mes siguiente al cambio de suministrante de energía eléctrica.

Para la determinación del monto que permita al suministrante saliente o al entrante, según sea el caso, liquidar los costos de la energía retirada y consumida por el usuario final, para los tres meses de suministro previos a la fecha de cambio de suministrante, se aplicará la siguiente fórmula:

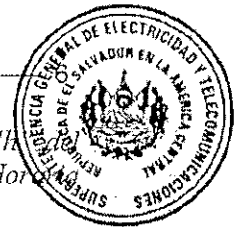
$$M_{C-I} = \Gamma \text{PMT} \times \Gamma k \times \sum_{K=1}^m \left[\sum_{B=1}^3 \left(P \text{Re } f_B - \text{PPPC}_{K,B} \right) \times \sum_{h=1}^{N_{K,B}} E_{K,B,h} \right]$$

Con:

$$\sum_{K=1}^m \sum_{B=1}^3 N_{K,B} = H$$

Donde:

M_{C-I} : Monto monetario a liquidar por cambio de suministrante asociado al usuario final que cambia de comercializador, representa un cargo (si es negativo) o un crédito (si es positivo).



- $E_{K,B,h}$: Energía consumida por el usuario final en la hora "h" "período de cálculo" correspondiente a la Banda Horaria "B" del mes calendario "K".
- $PPPC_{K,B}$: Precio Promedio Ponderado de Compra de la Energía trasladable a tarifa del suministrante saliente (en su calidad de distribuidor), en la Banda horaria "B" del mes calendario "K", verificado por la SIGET.
- $FPMT$: Factor de Pérdidas en Media Tensión aprobado por la SIGET a la distribuidora a cuya red ha estado conectado el usuario final durante el "período de cálculo".
- Fk : Factor de pérdidas de transformación aplicado a los retiros de energía en el nodo de la distribuidora a cuya red ha estado conectado el usuario final durante el "período de cálculo".
Este factor se aplicará únicamente si el suministro se realiza en media tensión y el equipo de medición está localizado en el lado de baja tensión del transformador.
- $PRef_B$: Precio de referencia del usuario final correspondiente a la Banda Horaria "B". Se definen dos casos:
- Si el usuario final ha permanecido con el suministrante saliente desde junio de 2003 o al menos un mes anterior a ese: $PRef_B$ es el Precio de la Energía del suministrante saliente (en su calidad de distribuidor) en punta, resto o valle del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002 aprobado por la SIGET.
 - Si el usuario final ha permanecido con el suministrante saliente desde cualquier mes posterior a junio de 2003: $PRef_B$ es el Precio Ajustado de la Energía trasladable a tarifa del suministrante saliente (en su calidad de distribuidor) en punta, resto o valle vigente en el mes de inicio del suministro bajo el contrato con dicho suministrante, verificado por la SIGET.
- B : Números del 1 al 3 con los que se identifica cada Banda horaria: punta, resto o valle.
- m : Número de meses que abarcan completamente el "período de cálculo". Si el último día de suministro coincide con el último día de un mes calendario, "m" adopta el valor de 3; de lo contrario adopta el valor de 4.
- H : Número de horas del período de cálculo. El período de cálculo tiene una duración de tres meses y el último día del mismo corresponde al último día de suministro del suministrante saliente al usuario final. Si el último día de suministro no coincide con el último día de un mes calendario, el período de cálculo se determina de la siguiente

Versión Pública

manera: inicia el día "n+1" del mes K=1 y termina el día "n" del mes K=4, en donde "n" es el último día de suministro.

$N_{K,B}$: Número de horas pertenecientes al "período de cálculo" correspondientes a la Banda Horaria "B" del mes calendario "K".

El Precio Promedio Ponderado de Compra de la Energía mensual trasladable a tarifa, se determina con la siguiente fórmula:

$$PPPC_{K,B} = PMRS_K^B + \frac{CES_K}{\sum_{i=1}^{N_m} Eret_i + \sum_{i=1}^{N_m} Eret_{renovable_i}}$$

Donde:

$PMRS_K^B$: Precio promedio del MRS aplicable al bloque "B" del mes "K", en donde el superíndice "B" indica el bloque horario de Punta, Resto o Valle. Se calcula de conformidad con la fórmula contenida en la "Metodología de traslado de los precios ajustados de la energía a las tarifas de energía eléctrica de los usuarios finales", considerando un período mensual.

CES_K : Costos de Energía y Potencia Suplementarios a los costos de la energía valorada con los precios del MRS correspondientes al mes "K". Se calcula de conformidad con la fórmula contenida en la "Metodología de traslado de los precios ajustados de la energía a las tarifas de energía eléctrica de los usuarios finales", considerando un período mensual.

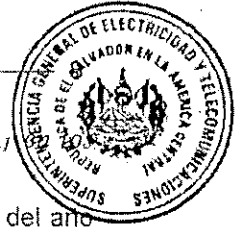
$Eret_i$: Energía total retirada por la distribuidora en el Mercado Mayorista en la hora "i" del mes "K".

$Eret_{renovable_i}$: Energía total retirada por el distribuidor en la hora "i" del mes "K", proveniente de contratos de fuentes renovables con generación conectada directamente al sistema de distribución, suscritos a través de licitaciones especiales.

N_m : Número de horas del mes "K".

Art. 18. Cuando un usuario finalice su relación comercial con el suministrante saliente y decida no establecer una nueva relación comercial con otro

INFORME SOBRE OBSERVACIONES AL AC. No. 125-E-2013



comercializador, será el usuario final el que deberá liquidar el monto M.C. en los mismos términos que los establecidos en el artículo precedente.

Posteriormente, a través del Acuerdo No. 858-E-2012 de fecha nueve de octubre del año 2012, se requirió a la Gerencia de Electricidad y a la Unidad de Asesoría Jurídica, ambas de SIGET, un informe en el que se analizaran los argumentos expuestos por los generadores, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica identificados en el considerando VII del mencionado acuerdo, relativos a la propuesta de modificación del "PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE SUMINISTRANTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE UN USUARIO FINAL".

En cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. 858-E-2012, la Gerencia de Electricidad y la Unidad de Asesoría Jurídica, elaboraron el informe requerido, en cual se analizaron las observaciones remitidas por los siguientes operadores: B&D Servicios Técnicos, S.A. DE C.V., EDESAL, S.A. DE C.V., Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, ABRUZZO, S.A. DE C.V., LaGEO, S.A. DE C.V., EXCELERGY, S.A. DE C.V., Mercados Eléctricos de Centroamérica, S.A. DE C.V. y empresas distribuidoras del Grupo AES El Salvador.

En dicho informe se concluye –entre otros aspectos– que la propuesta no ha sido satisfactoria para varios de los agentes que presentaron sus observaciones, que su implementación presenta dificultades y que se requieren adecuaciones a la misma; por lo que la Gerencia de Electricidad y la Unidad de Asesoría Jurídica, ambas de la SIGET, recomendaron que se realizará un procedimiento participativo de consulta para la modificación del "PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE SUMINISTRANTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE UN USUARIO FINAL" en el que se someta a observaciones una versión revisada de la propuesta original, y se posibilite la intervención de todos los involucrados con el tema, así como la Superintendencia de Competencia y las asociaciones gremiales y de usuarios.

En atención a la recomendación contenida en el informe antes señalado, mediante el Acuerdo No. 125-E-2013 de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, la Superintendencia acordó entre otros, lo siguiente:

" a) *Iniciar el procedimiento básico de consulta del documento denominado "Propuesta de Modificación al Procedimiento para el Cambio de Suministrante de Energía Eléctrica por parte de un Usuario Final";*

(...)

c) *Designar a la Gerencia de Electricidad, en coordinación con la Unidad de Asesoría Jurídica, ambas de esta Superintendencia, para la elaboración de un informe que resuma sucintamente lo expresado por los participantes acerca del proyecto en mención y que determinen la conveniencia y legalidad de los principales argumentos planteados ante esta Institución.*

d) *Publicar el aviso de apertura del procedimiento básico de consulta en el sitio Web de la SIGET y en un periódico de amplia circulación nacional. En el sitio web de la SIGET también estará disponible el "INFORME SOBRE EL ANÁLISIS DE OBSERVACIONES REMITIDAS POR OPERADORES RESPECTO A LA AUDIENCIA CONCEDIDA POR ACUERDO No. 720-E-2012", así como la matriz de respuestas a las observaciones de los operadores.*

e) *Notificar a los distribuidores, comercializadores y generadores de energía eléctrica, a la Superintendencia de Competencia, a la Asociación Salvadoreña de Industriales y a la*

Defensoría del Consumidor, adjuntando copia de la "Propuesta de Modificación al Procedimiento para el Cambio de Suministrante de Energía Eléctrica por parte de un Usuario Final".

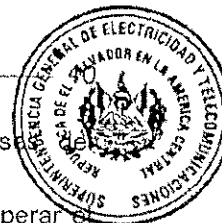
2 - OBSERVACIONES RECIBIDAS

En el período establecido para la consulta participativa de la "Propuesta de Modificación al Procedimiento para el Cambio de Suministrante de Energía Eléctrica por parte de un Usuario Final", fueron recibidas las observaciones de las siguientes instituciones y operadores del sector eléctrico:

- Superintendencia de Competencia
- Defensoría del Consumidor
- Kimberly-Clark de Centroamérica, S.A.
- American Industrial Park, S.A. de C.V.
- Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa
- Excelegy, S.A. de C.V.
- Mercados Eléctricos de Centroamérica, S.A. de C.V.
- Hasgar, S.A. de C.V.
- Electronova, S.A. de C.V.
- Poli watt Limitada Sucursal El Salvador
- B&D Servicios Técnicos, S.A. de C.V.
- EDESAL, S.A. de C.V.
- ABRUZZO, S.A. de C.V.
- DELSUR, S.A. de C.V.
- Empresas distribuidoras del Grupo AES El Salvador

El Anexo I de este informe contiene la matriz de respuestas a las observaciones recibidas por parte de las instituciones y operadores antes mencionados. A continuación se presenta el resumen de las mismas:

- a) Las modificaciones propuestas pueden tener un efecto restrictivo sobre la competencia, limitando la movilidad de los usuarios finales clasificados en la categoría de mediana o gran demanda, debido a la creación de un costo de cambio de proveedor.
- b) De realizarse las modificaciones al procedimiento de cambio de suministrante, se estaría avalando una ventaja competitiva para los comercializadores que inicialmente han suministrado la energía eléctrica a los usuarios finales (incumbentes), creando y desarrollando una relación de largo plazo con el usuario final. Situación que podría constituirse en un desincentivo a la entrada para nuevos comercializadores en el mercado, y un límite para la expansión de los competidores de menor tamaño.
- c) Se señala que el usuario final extingue la obligación adquirida por el servicio prestado con el pago de la respectiva tarifa. En las actividades de compra y venta de energía, es responsabilidad de cada comercializador vinculado o independiente, asumir las ganancias y pérdidas que le resulten de su operación comercial, sin que esto signifique que exista una deuda por parte el usuario final.
- d) La representación que se prevé en el artículo 17 propuesto, consistente en que el suministrante entrante represente al usuario final, es contraria a lo regulado sobre representación legal en el Derecho civil y mercantil, y a los derechos del consumidor, pues el usuario final estaría siendo representando por quien tendrá a



futuro un claro interés en el asunto en contraposición a los intereses del consumidor, por tratarse de su nuevo proveedor.

- e) En las observaciones remitidas, se proponen otras alternativas para recuperar el monto económico por cambio de suministrante, de forma tal que no afecten la competencia: (i) Socializar el monto económico a la totalidad de la demanda del sistema nacional, trasladándolo como un componente adicional en el precio de energía; (ii) Que se obligue al comercializador saliente a seguir comercializando dicho suministro hasta el momento en que el diferencial provoque una baja en la tarifa de energía; (iii) Reformar el Reglamento de la Ley General de Electricidad para incluir el ajuste por el crecimiento o decrecimiento natural de la demanda, asimismo, la tarifa para un usuario nuevo debería sólo considerar el costo de la energía del trimestre anterior, sin incluir el financiamiento; entre otras.
- f) En oposición con la propuesta de socialización, se señala que la responsabilidad de la generación del fondo es propia del usuario final, y que si se asume como una deuda de la sociedad se afectaría a los usuarios de más bajo consumo que son los residenciales.
- g) En las observaciones, se propone establecer un trato equitativo entre el distribuidor (que actúa como comercializador en el área geográfica donde ubican sus redes) y el comercializador independiente; no obstante, se señala que la misma no está fundamentada, ya que dichos operadores desarrollan sus actividades completamente en forma diferente y están regidos por diferentes normas. Mientras los distribuidores están sometidos a tarifas reguladas y a brindar un financiamiento obligatorio al usuario (por el desfase de recuperación de costos), los comercializadores independientes no tienen ninguna regulación en este aspecto, y por tanto tienen completa libertad de recuperar sus costos y ganancias sin ningún desfase y fijar los precios para sus clientes.
- h) Se reconoce la existencia real del efecto económico en el suministrante saliente, por la migración de usuarios finales, sin embargo, no debe utilizarse para transgredir los derechos de los usuarios implícitos en los artículos 2, literales a) y e), artículo 3, literal a) y c) y explícito en el artículo 77, todos de la Ley General de Electricidad.

3 - ANÁLISIS TÉCNICO - LEGAL

A continuación se analizarán las opiniones remitidas por la Superintendencia de Competencia y por la Defensoría del Consumidor, considerando que a partir de las mismas se pueden fundamentar las conclusiones y recomendaciones respecto de la "Propuesta de Modificación al Procedimiento para el Cambio de Suministrante de Energía Eléctrica por parte de un Usuario Final".

a) Superintendencia de Competencia

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, mediante escrito SC-006-O/PN/R-2013 de fecha veintisiete de febrero del dos mil trece, señala entre otros aspectos lo siguiente:

"III. Limitación a la competencia identificada

21. Se considera que la propuesta podría tener un efecto restrictivo sobre la competencia desde dos perspectivas: desde el punto de vista del usuario final y desde el punto de vista del suministrante.

22. Desde la primera perspectiva, podría limitar la movilidad de los usuarios finales clasificados en la categoría de mediana o gran demanda, debido a la creación de un costo de cambio de proveedor. Se estaría coartando la libertad del usuario final al afectar negativamente las condiciones para acceder a un nuevo proveedor, estableciendo una especie de penalidad que opera como una restricción a la movilidad lo cual, podría debilitar el incentivo a competir por parte de los comercializadores y de esta forma afectar negativamente la competencia en dicho eslabón de la cadena.

23. A su vez, se estaría avalando una fuente artificial de ventaja competitiva para los comercializadores incumbentes, creando, desarrollando y promoviendo una relación de largo plazo con el usuario final. La anterior situación constituye a su vez, un desincentivo a la entrada para nuevos comercializadores que quieran ingresar al mercado y un límite para la expansión de los competidores de menor tamaño, dependiendo de las sumas monetarias a cancelar.

IV. Consideraciones finales sobre la afectación a la competencia

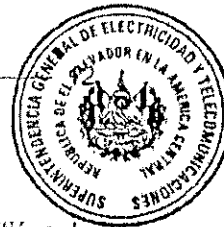
25. Un elemento importante para consolidar un mercado competitivo es la opción del consumidor para elegir el suministro de energía que mejor satisfaga sus necesidades. Afectar, directa o indirectamente, la libertad de elección supone una importante restricción a la rivalidad empresarial que compromete el logro de los efectos positivos que ella genera.

26. El usuario final extingue la obligación adquirida por el servicio prestado con el pago de la respectiva tarifa. En las actividades de compra y venta de energía, es responsabilidad de cada comercializador vinculado o independiente, asumir las ganancias y pérdidas que le resulten de su operación comercial, sin que esto signifique que exista una deuda por parte el usuario final. La recuperación del costo financiero incurrido por los comercializadores está contemplado en los procedimientos correspondientes de traslado de los costos de energía y del cargo de distribución a las tarifas de los usuarios finales. Aceptar la Propuesta de reforma implicaría traspasar hacia el usuario final un riesgo que de acuerdo a la LGE corresponde a los comercializadores y que es un riesgo inherente a las características del negocio y a su vez de actividad.

27. Además el perjuicio económico que se busca solventar puede verse compensado por el comportamiento total de la demanda de la distribuidora. En la práctica éste es contrarrestado por otros medios, como lo puede ser el superávit pagado por los nuevos usuarios o por el crecimiento de la venta de energía en el trimestre. No corresponde que los usuarios finales se vean afectados por la dinámica de migración de clientes de su propia distribuidora.

POR TANTO, con base en las consideraciones expuestas y en los artículos 1, 4 y 14, letra i) de la Ley de Competencia, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia OPINA:

I. Recomiéndase al Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, en el procedimiento básico de consulta de la propuesta de modificación al "Procedimiento para el Cambio de suministrante de Energía Eléctrica por parte de un Usuario Final", desestimar íntegramente la reforma propuesta, consistente en adicionar los artículos 17, 18 y 19, por limitar la movilidad de los usuarios finales clasificados en la categoría de mediana o gran demanda."



b) Defensoría del Consumidor

En fecha 25 de febrero del presente año, la Defensoría del Consumidor remitió a la SIGET, sus comentarios a la propuesta de modificación del procedimiento de cambio de suministrante, entre los cuales están los siguientes:

" (...) consideramos necesario tener presente que, no obstante las condiciones del mercado de electricidad en nuestro país, ningún mecanismo de ajuste tarifario debe suponer el incremento constante de los precios y mucho menos limitantes a la libertad de contratación o a la libertad de elección que tienen los consumidores (arts. 23 de la Constitución y 4 letra "e" de la Ley de Protección al Consumidor); pues, es justamente en virtud de tales derechos que pueden decidir cambiar de suministrante cuando las condiciones del mercado se lo permitan y le sean favorables, o concluir una relación comercial con un suministrante cuando lo considere conveniente de acuerdo a lo establecido en la ley.

En ese sentido, es importante señalar que para la efectiva garantía de los derechos de los consumidores antes referidos, es indispensable que el mecanismo de traslado de financiamiento que pueda válidamente existir, no se convierta en una barrera de salida para el usuario o en un desincentivo para los competidores a recibir usuarios provenientes de otras empresas suministrantes o comercializadoras.

La propuesta de modificación al "PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE SUMINISTRANTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DEL USUARIO FINAL" objeto de consulta incluye la adición de los arts. 17, 18 y 19, con respecto a los cuales se tienen los siguientes comentarios puntuales:

1) *En el art. 17 se prevé en el inciso primero y en el inciso cuarto letra a) que el suministrante entrante liquide y pague en representación del usuario final el monto correspondiente a la diferencia entre lo que dicho usuario ha pagado por la energía eléctrica consumida y el costo real de ésta en el período de tres meses previo a la fecha en la que se da el cambio de suministrante.*

La representación que se prevé en dicho artículo es contraria a lo regulado sobre representación legal en el Derecho civil y mercantil, y a los derechos del consumidor, pues le estaría representando quien tendrá a futuro un claro interés en el asunto en contraposición a los Intereses del consumidor, por tratarse de su nuevo proveedor. Esta circunstancia se agrava porque no se ha previsto la posibilidad de que el consumidor pueda en algún momento revisar y autorizar un pago que le será reclamado a futuro por quien lo liquidó y pagó, lo cual equivaldría al reconocimiento de una obligación sin una real manifestación de voluntad.

Esa supuesta representación podría conllevar consecuencias tan gravosas para el consumidor como son la imposibilidad de reclamar por una errónea liquidación o reconocimiento del monto financiado, aún cuando quien ha tomado la decisión es su proveedor.

Por lo anterior, se sugiere eliminar la figura de la representación, sin perjuicio de que se pueda garantizar con otra figura el derecho del proveedor a reclamar el pago una vez acreditado en debida forma y aceptado por el consumidor.

2) *Cuando el art. 17 dispone que el suministrante entrante sea quien cancele o pague el monto calculado al suministrante saliente, se estaría dando una especie de subrogación,*

pero no se establece claramente de qué manera y en qué período se trasladará ese cobro al usuario final.

Nada se determina tampoco en cuanto al momento y la forma en que se le hará saber al usuario final el monto calculado, ya sea negativo o positivo, la forma en que será aplicado, ni cual será en consecuencia su tarifa efectiva con el suministrante entrante. Todo ello constituye parte de la información necesaria a la cual tiene derecho el consumidor de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 letra a) de la Ley de Protección al Consumidor, por lo que se sugiere incorporar su regulación respetiva.

3) En el inciso cuarto letra b) del art. 17 se propone que el suministrante entrante reciba el monto calculado que resulte positivo para acreditarlo al usuario final, en tres cuotas sucesivas de igual valor.

Con el propósito de dar mayor claridad a la disposición y teniendo en consideración que para el caso del suministrante entrante no existe un costo anterior pagado por ese usuario, consideramos oportuno dejar claramente estipulado: la forma en que será pagado el monto calculado por el suministrante saliente, la forma en que será aplicado por el suministrante entrante al usuario final, y la forma en que se dará a conocer al consumidor toda la información necesaria que incluya lo relativo a su tarifa efectiva.

4) El art. 19 dispone lo relativo al pago del monto Mc-I cuando el usuario final decida no establecer una nueva relación; pero, únicamente considera el supuesto en el que el monto resulte negativo, nada dispone con respecto al caso en el que el monto resulte positivo, lo cual va en detrimento del consumidor. En consecuencia, se sugiere establecer la forma de proceder en este supuesto y las condiciones específicas.

5) En el art. 17 (página 13 del documento de consulta) se sugiere consignar que "el cálculo del valor del precio promedio ponderado de compra de la energía mensual, será calculado para cada distribuidora y será del conocimiento público".

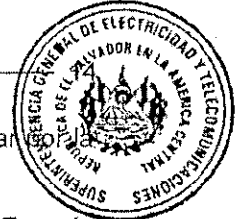
Expuesto lo anterior, se desarrollarán algunas disposiciones jurídicas vinculadas con el caso en análisis.

De conformidad con los artículos 4 y 5 letra a) de la Ley de Creación de la SIGET, dicha institución es competente para aplicar las leyes, reglamentos y normas que regulan el sector de electricidad.

Así mismo, el artículo 5 letra c) de la mencionada Ley establece que son atribuciones de la SIGET, entre otras, dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley General de Electricidad (LGE) dispone que dicha ley normará las actividades de generación, trasmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.

Así mismo, el artículo 2 letras a) y e) del mismo cuerpo legal menciona que la aplicación de los preceptos contenidos en dicha ley, tomará en cuenta como objetivo –entre otros- el desarrollo de un mercado competitivo en dichas actividades; y la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollen actividades en el sector eléctrico.



El Artículo 3 letra a) de la LGE dispone que la SIGET será la responsable de velar por la competencia en los términos establecidos en dicha ley.

El Artículo 1 del Reglamento Aplicable a las Actividades de Comercialización de Energía Eléctrica "... tiene por objeto desarrollar las normas tendientes a promover la competencia en materia de comercialización de energía eléctrica, lo cual es primordial para el desarrollo de la industria eléctrica en el país. Esto permitirá la existencia de un mayor número de opciones para que el usuario final pueda elegir a su suministrante de energía eléctrica."

Por otro lado, los artículos 1 y 4 de la Ley de Competencia, señalan que dicha ley tiene como objeto promover, proteger y garantizar la competencia, mediante la prevención y eliminación de prácticas anticompetitivas que, manifestadas bajo cualquier forma limiten o restrinjan la competencia o impidan el acceso al mercado a cualquier agente económico; siendo atribución de la Superintendencia de Competencia velar por el cumplimiento de dicha ley mediante un sistema de análisis técnico, jurídico y económico.

En el Artículo 1 de la Ley de Protección del Consumidor se dispone que: "El objeto de esta ley es proteger los derechos de los consumidores a fin de procurar el equilibrio, certeza y seguridad jurídica en sus relaciones con los proveedores. Así mismo tiene por objeto establecer el Sistema Nacional de Protección al Consumidor y la Defensoría del Consumidor como institución encargada de promover y desarrollar la protección de los consumidores, disponiendo su organización, competencia y sus relaciones con los órganos e instituciones del Estado y los particulares, cuando requiera coordinar su actuación."

El artículo 4 letra g) de Ley de Protección del Consumidor, identifica como uno de los derechos básicos de los consumidores: "g) La libertad de elección y trato igualitario en similares circunstancias, sin discriminación o abuso de ninguna clase".

De acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Constitución de la República, al Estado le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas. De esa premisa, surgen los entes reguladores, como parte de la Administración Pública, cuyo principal rol es vigilar el funcionamiento de sectores liberalizados y garantizar el suministro de los bienes y servicios propios de éstos. Acorde con tal planteamiento, se ha reconocido la trascendencia de los entes reguladores, que responden a la necesidad de legitimar la técnica de intervención y adecuarla a una nueva modalidad de regulación. De ahí que tales autoridades ostentan un rol esencial: encontrar el punto de equilibrio entre la imperiosidad de mantener una situación dinámica en las condiciones de competencia del mercado y garantizar las obligaciones del servicio público y los derechos de los usuarios.

La importancia de vigilar el cumplimiento de condiciones de competencia se explica en las características propias del sector eléctrico, en donde la naturaleza del servicio conlleva a la coexistencia de etapas en las que rige un monopolio natural, con otras en las cuales imperan condiciones de competencia de mercado. Se suma a tal escenario, el hecho que se identifica una tendencia colusiva en el sector, porque la privatización del mismo que está cimentado en una infraestructura en red puede, a la postre, desembocar en un monopolio privado. Por lo referido, se arriba a la conclusión que la regulación económica del sector eléctrico y garantizar el cumplimiento de condiciones de competencia dentro del mismo, son puntos complementarios, estando llamados a alcanzar el objetivo común de

lograr una eficiente marcha del mercado y la prestación de los servicios esenciales que en el mismo se producen.

Tomando en cuenta que el suministro del servicio de energía eléctrica es un servicio público que satisface necesidades básicas y esenciales de la colectividad; debe garantizarse que las actividades de comercialización asociadas al mismo, se den dentro de un marco de competencia.

Ahora bien, la Superintendencia de Competencia ha considerado que la propuesta podría tener un efecto restrictivo sobre la competencia; tanto para el usuario final, como para el suministrante el suministrante; por lo que ha recomendado desestimar íntegramente la propuesta de modificación al "Procedimiento para el Cambio de suministrante de Energía Eléctrica por parte de un Usuario Final".

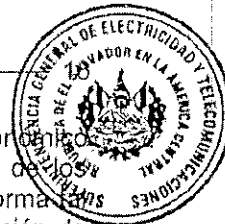
Por su parte, la Defensoría del Consumidor, en su carácter de entidad titular de la protección de los derechos de los consumidores, señaló que ningún mecanismo tarifario debe limitar la libertad de contratación o de elección de los consumidores; resaltando que para la efectiva garantía de los consumidores (en este caso el usuario final del servicio de energía eléctrica), es indispensable que el mecanismo de traslado de financiamiento que pueda existir, no se convierta en una barrera de salida para el usuario o en un desincentivo para los competidores a recibir usuarios provenientes de otras empresas suministrantes o comercializadoras.

Aunado a lo anterior, todos los participantes en este procedimiento –a excepción de las empresas distribuidoras que conforman Grupo AES El Salvador y DELSUR, S.A. de C.V.–, a través de sus observaciones han manifestado que la propuesta atenta contra la competencia del mercado.

De los aspectos normativos y fácticos antes expuestos, así como de las opiniones de la Superintendencia de Competencia y de la Defensoría del Consumidor, se concluye que cualquier medida o situación que pudiese afectar negativamente la competencia en el sector eléctrico, debe desestimarse por ser contraria a los objetivos mismos del marco legal vigente. Ello en vista que la propuesta en mención podría limitar la movilidad de los usuarios finales clasificados en la categoría de mediana o gran demanda, debido al costo que dicho cambio implica; resultando atendibles las recomendaciones en el sentido de desestimar íntegramente la propuesta de reforma al mismo.

No obstante lo anterior, debe señalarse que se realizó un análisis técnico de las propuestas que pudieran ser incorporadas en la "Propuesta de Modificación al Procedimiento para el Cambio de Suministrante de Energía Eléctrica por parte de un Usuario Final", con el objeto de clarificar su aplicación (las mismas se encuentran comentadas en el Anexo II Matriz de Respuesta). Sin embargo, es importante aclarar que a pesar de los ajustes que se puedan realizar, el procedimiento propuesto tiene consistencia tanto matemática como económica, tal y como se demostró en el numeral 3.2 del Informe relacionado con el Acuerdo No. 858-E-2013, elaborado por la Gerencia de Electricidad y la Unidad de Asesoría Jurídica.

Por otra parte, del análisis técnico legal realizado, entre los aspectos relevantes a destacar de la normativa vigente, que norman lo relativo al cambio de suministrante y que refuerzan la recomendación de desestimar íntegramente la propuesta en revisión, están:



- Lo que contempla actualmente el artículo 90 del RLGE tiene sentido económico, puesto que permite que se traslade al usuario un precio representativo de los costos reales de la energía en el MRS y en contratos de largo plazo, de forma que esa señal de precio no se vea distorsionada por la dinámica de migración de clientes de una distribuidora o por otros aspectos relacionados con el desempeño comercial o financiero de la distribuidora.
- El artículo 90 del Reglamento de la Ley General de Electricidad es claro respecto de los componentes que deben conformar el precio de la energía a trasladar a los usuarios finales: dichos precios deben ser representativos de los costos de compra de energía por parte de las distribuidoras; imposibilitando la adopción de mecanismos de sociabilización de la deuda en el sentido de trasladar a la tarifa los costos originados por clientes que cambian de distribuidora, lo cual, por cierto, conllevaría un impacto económico sobre el resto de usuarios finales.
- El artículo 90 del RLGE es consistente con un esquema de socialización de costos, entendiendo por éste que las disminuciones en el consumo de unos de unos pueden ser compensadas por los incrementos de otros, por lo que lo relevante no es el consumo individual de cada usuario final, sino la demanda agregada de energía eléctrica de todos los usuarios finales que atiende una distribuidora actuando como comercializador, sin que se generen sobrecostos para los clientes de una distribuidora, ya que cada cual paga de acuerdo con su propio consumo y con base en un precio objetivamente determinado.
- Lo dispuesto en el RLGE no le garantiza a una distribuidora una recuperación exacta de los costos de energía, sino que, más bien, le autoriza a fijar una tarifa razonable con base en el precio promedio de la energía de un período anterior; en condiciones normales, el natural incremento de la demanda ha beneficiado a las distribuidoras, puesto que les ha permitido financiarse con el aporte monetario de nuevos usuarios, mientras que los riesgos inherentes a este esquema, debido a eventuales disminuciones de la demanda, han sido propios de los distribuidores incluso desde el inicio de aplicación de la Ley General de Electricidad.
- Debe tomarse en cuenta que la comercialización de energía en el sector eléctrico salvadoreño se rige por el "Reglamento Aplicable a las Actividades de Comercialización". Este Reglamento promueve la competencia en la actividad de comercialización, por lo que, contrario a la imposición de costos a los traslados de clientes, busca eliminar barreras a la movilidad de clientes.

4 - CONCLUSIONES

Como resultado del análisis de las observaciones remitidas por las distintas instituciones y operadores del sector eléctrico, las principales conclusiones son las siguientes:

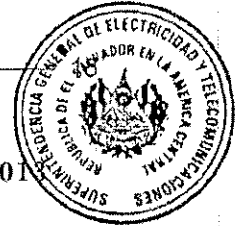
- a) La propuesta de cambio de suministrante puede tener un efecto restrictivo sobre la competencia a través de limitar la movilidad de los usuarios finales clasificados en la categoría de mediana o gran demanda, debido a la creación de un costo de cambio de proveedor.
- b) Cualquier medida, procedimiento o situación que pudiese restringir o afectar negativamente la competencia en el sector eléctrico, debe desestimarse por ser contraria a los objetivos mismos del marco legal vigente en el sector eléctrico.

- c) El artículo 90 del RLGE es consistente con un esquema de socialización de costos, entendiéndose por éste que las disminuciones en el consumo de unos de unos pueden ser compensadas por los incrementos de otros, por lo que lo relevante no es el consumo individual de cada usuario final, sino la demanda agregada de energía eléctrica de todos los usuarios finales que atiende una distribuidora actuando como comercializador, sin que se generen sobrecostos para los clientes de una distribuidora, ya que cada cual paga de acuerdo con su propio consumo y con base en un precio objetivamente determinado.
- d) A nivel técnico se han identificado observaciones que se podrían incorporarse en la *"Propuesta de Modificación al Procedimiento para el Cambio de Suministrante de Energía Eléctrica por parte de un Usuario Final"*, a efecto de clarificar su aplicación, no obstante, dado que se atiende la recomendación de la Superintendencia de Competencia de desestimar en su totalidad la propuesta antes referida, no es procedente realizar las modificaciones identificadas.

5 - RECOMENDACIÓN

Por todo lo anteriormente expresado, la Gerencia de Electricidad y la Unidad de Asesoría Jurídica, ambas de esta Superintendencia, considerando que la *"Propuesta de Modificación al Procedimiento para el Cambio de Suministrante de Energía Eléctrica por parte de un Usuario Final"*, puede afectar negativamente la competencia en el sector y restringir la movilidad de los usuarios finales; recomiendan desestimar íntegramente la propuesta de adicionar los artículos 17, 18 y 19 al procedimiento antes referido.

Versión Pública, Art. 20 de la Ley 1712



SIGET

ANEXO I
MATRIZ DE RESPUESTAS: OBSERVACIONES AL ACUERDO NO. 125-E-2013

Versión Pública, Art. 30 de la LAIP

Anexo I Matriz de Respuestas

Observaciones al Acuerdo No. 125-E-2013



SIGET	Empresa o Institución	Sección	Observación-Pregunta	Respuesta SIGET
1	Superintendencia de Competencia		<p>(...) (la propuesta) podría limitar la movilidad de los usuarios finales clasificados en la categoría de mediana o gran demanda, debido a la creación de un costo de cambio de proveedor. Se estaría coartando la libertad del usuario final al afectar negativamente las condiciones para acceder a un nuevo proveedor, estableciendo una especie de penalidad que opera como una restricción a la movilidad, lo cual, podría debilitar el incentivo a competir por parte de los comercializadores y de esta forma afectar negativamente la competencia en dicho eslabón de la cadena.</p> <p>A su vez, se estaría avalando una fuente artificial de ventaja competitiva para los comercializadores incumbentes, creando, desarrollando, y promoviendo una relación de largo plazo con el usuario final. La anterior situación constituye a su vez, un desincentivo a la entrada para nuevos comercializadores que quieran ingresar al mercado y un límite para la expansión de los competidores de menor tamaño, dependiendo de las sumas monetarias a cancelar.</p>	<p>El artículo 1 de la Ley General de Electricidad (LGE) dispone que dicha ley normará las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; y que la aplicación de los preceptos contenidos en la misma, tomará en cuenta como objetivo el desarrollo de un mercado competitivo en dichas actividades, a tenor de lo establecido en el artículo 2 letra a) del mismo cuerpo legal.</p> <p>En ese sentido, cualquier medida o situación que pudiese afectar negativamente la competencia en el sector eléctrico, debe desestimarse por ser contraria a los objetivos mismos del marco legal vigente.</p> <p>Tal como lo señala la Superintendencia de Competencia en su observación, la propuesta en mención podría limitar la movilidad de los usuarios finales clasificados en la categoría de mediana o gran demanda, debido al costo que dicho cambio implica. Además de implicar un desincentivo a la entrada para nuevos comercializadores que quieran ingresar al mercado; todo ello en atención a los valores que hay que cancelar por el cambio de suministrante.</p>
2	Superintendencia de Competencia		<p>(...) la problemática que ha dado origen a la propuesta de reforma tiene sus raíces en el mismo sistema de ajuste tarifario actual, el cual podría estar generando desbalances entre los precios efectivos y los costos de la energía eléctrica. La propuesta planteada hace recaer sobre el consumidor y su libertad de elección las consecuencias del desfase de pagos ocasionada por el sistema, afectando de forma adversa las condiciones de competencia.</p>	<p>De acuerdo con el artículo 90 del Reglamento de la Ley General de Electricidad (RLGE), lo relevante no es el consumo individual, sino el efecto agregado del consumo de todos los clientes de una distribuidora, en el sentido que el menor consumo debido a la pérdida de clientes podría verse compensado por un mayor consumo de los clientes existentes o por la agregación de nuevos consumidores, produciéndose una suerte de socialización de los diversos efectos individuales;</p>

No.	Empresa o Institución	Sección	Observación-Pregunta	Respuesta SIGET
3	Superintendencia de Competencia		<p>Un elemento importante para consolidar un mercado competitivo es la opción del consumidor para elegir el suministro de energía que mejor satisfaga sus necesidades. Afectar, directa o indirectamente, la libertad de elección supone una importante restricción a la rivalidad empresarial que compromete el logro de los efectos positivos que ella genera.</p>	<p>por lo que se comparte la opinión de la Superintendencia de Competencia, que la propuesta pretende transferir a terceros (suministrantes entrantes o consumidores) algunos de los efectos económicos que se derivan de lo establecido por en el mencionado artículo.</p> <p>Por otra parte, debe tomarse en cuenta que la comercialización de energía en el sector eléctrico salvadoreño se rige por el "Reglamento Aplicable a las Actividades de Comercialización". Este Reglamento promueve la competencia en la actividad de comercialización, por lo que, contrario a la imposición de costos a los traslados de clientes, busca eliminar barreras a la movilidad de clientes.</p> <p>Ver respuestas a las observaciones No. 1 y No. 2.</p>
4	Superintendencia de Competencia		<p>El usuario final extingue la obligación adquirida por el servicio prestado con el pago de la respectiva tarifa. En las actividades de compra y venta de energía, es responsabilidad de cada comercializador vinculado o independiente, asumir las ganancias y pérdidas que le resulten de su operación comercial, sin que esto signifique que exista una deuda por parte el usuario final. La recuperación del costo financiero incurrido por los comercializadores está contemplado en los procedimientos correspondientes de traslado de los costos de energía y del cargo de distribución a las tarifas de los usuarios finales. Aceptar la Propuesta de reforma implicaría traspasar hacia el usuario final un riesgo que de acuerdo a la LGE corresponde a los comercializadores y que es un riesgo inherente a las características del negocio y a su vez de actividad.</p>	<p>El Reglamento de la Ley General de Electricidad establece los lineamientos generales para el traslado del precio de la energía a las tarifas de los consumidores finales.</p> <p>Lo dispuesto en el RLGE no le garantiza a una distribuidora una recuperación exacta de los costos de energía, sino que, más bien, le autoriza a fijar una tarifa razonable con base en el precio promedio de la energía de un período anterior; en condiciones normales, el natural incremento de la demanda ha beneficiado a las distribuidoras, puesto que les ha permitido financiarse con el aporte monetario de nuevos usuarios, mientras que los riesgos inherentes a este esquema, debido a eventuales disminuciones de la demanda, han sido propios de los distribuidores incluso desde el inicio de aplicación de la Ley General de</p>



SIGET

Empresa o Institución	Sección	Observación-Pregunta	Respuesta SIGET
5 Superintendencia de Competencia		<p>Además el perjuicio económico que se busca solventar puede verse compensado por el comportamiento total de la demanda de la distribuidora. En la práctica éste es contratada por otros medios, como lo puede ser el superávit pagado por los nuevos usuarios o por el crecimiento de la venta de energía en el trimestre. No corresponde que los usuarios finales se vean afectados por la dinámica de migración de clientes de su propia distribuidora.</p>	<p>Electricidad.</p> <p>En efecto, no toda pérdida de clientes implica necesariamente una pérdida económica, el menor consumo debido a la pérdida de clientes podría verse compensado por un mayor consumo de los clientes existentes o por la agregación de nuevos consumidores.</p>
6 Superintendencia de Competencia		<p>Por tanto, (...) Recomendase al Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, en el procedimiento básico de consulta de la propuesta de modificación al "Procedimiento para el Cambio de suministrante de Energía Eléctrica por parte de un Usuario Final", desestimar íntegramente la reforma propuesta, consistente en adicionar los artículos 17, 18 u 19, por limitar la movilidad de los usuarios finales clasificados en la categoría de mediana o gran demanda.</p>	<p>De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Ley de Competencia, dicha ley tiene como objeto promover, proteger y garantizar la competencia, mediante la prevención y eliminación de prácticas anticompetitivas que, manifestadas bajo cualquier forma limiten o restrinjan la competencia o impidan el acceso al mercado a cualquier agente económico; siendo atribución de la Superintendencia de Competencia velar por el cumplimiento de dicha ley mediante un sistema de análisis técnico, jurídico y económico.</p> <p>Por otro lado, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 letra a) de la Ley General de Electricidad, la aplicación de los preceptos contenidos en la misma, tomará en cuenta como objetivo el desarrollo de un mercado competitivo en dichas actividades.</p> <p>Tomando en cuenta que el suministro del servicio de energía eléctrica es un servicio público que satisface necesidades básicas y esenciales de la colectividad; debe garantizarse que las actividades de comercialización asociadas al mismo, se den dentro de un marco de competencia.</p> <p>La comercialización de energía en el sector</p>

No.	Empresa o Institución	Sección	Observación-Pregunta	Respuesta SIGET
7	Defensoría del Consumidor		<p>(...) consideramos necesario tener presente que, no obstante las condiciones del mercado de electricidad en nuestro país, ningún mecanismo de ajuste tarifario debe suponer el incremento constante de los precios y mucho menos limitantes a la libertad de contratación o a la libertad de elección que tienen los consumidores (arts. 23 de la Constitución y 4 letra "e" de la Ley de Protección al Consumidor); pues, es justamente en virtud de tales derechos que pueden decidir cambiar de suministrante cuando las condiciones del mercado se lo permitan y le sean favorables, o concluir una relación comercial con un suministrante cuando lo considere conveniente de acuerdo a lo establecido en la ley.</p> <p>En ese sentido, es importante señalar que para la efectiva garantía de los derechos de los consumidores antes referidos, es indispensable que el mecanismo de traslado de financiamiento que pueda válidamente existir, no se convierta en una barrera de salida para el usuario o en un desincentivo para los competidores a recibir usuarios provenientes de otras empresas suministrantes o comercializadoras.</p>	<p>eléctrico salvadoreño se rige por el "Reglamento Aplicable a las Actividades de Comercialización". Este Reglamento promueve la competencia en la actividad de comercialización, por lo que, contrario a la imposición de costos a los traslados de clientes, busca eliminar barreras a la movilidad de clientes.</p> <p>De acuerdo con las observaciones planteadas por la Superintendencia de Competencia, la propuesta de modificación al "Procedimiento para el Cambio de Suministrante de Energía Eléctrica por parte de un Usuario Final" afecta negativamente la competencia en el sector; por lo que resultan atendibles sus recomendaciones en el sentido de desestimar íntegramente la propuesta de reforma al mismo.</p>
8	Defensoría del Consumidor		<p>1) En el art. 17 se prevé en el inciso primero y en el inciso cuarto letra a) que el suministrante entrante liquide y pague en representación del usuario final el monto correspondiente a la diferencia entre lo que dicho usuario ha pagado por la energía eléctrica consumida y el costo real de ésta en el período de tres meses previo a la fecha en la que se dé el cambio de suministrante.</p> <p>La representación que se prevé en dicho artículo es contraria a lo regulado sobre</p>	<p>La observación de la Defensoría del Consumidor es consistente con lo señalado por la Superintendencia de Competencia, la propuesta puede limitar la movilidad de los usuarios finales clasificados en la categoría de mediana o gran demanda, debido a la creación de un costo de cambio de proveedor, lo cual puede constituirse en una barrera de salida para el cambio de suministrante de energía eléctrica de los usuarios antes referidos.</p> <p>En concordancia con lo observado por la Defensoría del Consumidor, se advierte que la modalidad de representación contenida en la disposición propuesta, no se ajusta en puridad a dicha figura jurídica, por lo anterior es atendible la sugerencia de eliminar tal figura.</p>



SIGET

Empresa o Institución	Sección	Observación-Pregunta	Respuesta SIGET
		<p>representación legal en el Derecho civil y mercantil, y a los derechos del consumidor, pues le estaría representando quien tendrá a futuro un claro interés en el asunto en contraposición a los intereses del consumidor, por tratarse de su nuevo proveedor. Esta circunstancia se agrava porque no se ha previsto la posibilidad de que el consumidor pueda en algún momento revisar y autorizar un pago que le será reclamado a futuro por quien lo liquidó y pagó, lo cual equivaldría al reconocimiento de una obligación sin una real manifestación de voluntad.</p> <p>Esa supuesta representación podría conllevar consecuencias tan gravosas para el consumidor como son la imposibilidad de reclamar por una errónea liquidación o reconocimiento del monto financiado, aún cuando quien ha tomado la decisión es su proveedor.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere eliminar la figura de la representación, sin perjuicio de que se pueda garantizar con otra figura el derecho del proveedor a reclamar el pago una vez acreditado en debida forma y aceptado por el consumidor.</p>	
9	Defensoría del Consumidor	<p>2) Cuando el art. 17 dispone que el suministrante entrante sea quien cancele o pague el monto calculado al suministrante saliente, se estaría dando una especie de subrogación, pero no se establece claramente de qué manera y en qué período se trasladará ese cobro al usuario final.</p> <p>Nada se determina tampoco en cuánto al momento y la forma en que se le hará saber al usuario final el monto calculado, ya sea negativo o positivo, la forma en que será aplicado, ni cuánta será en consecuencia su tarifa efectiva con el suministrante entrante. Todo ello constituye parte de la información necesaria a la cual tiene derecho el consumidor de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 letra a) de la Ley de Protección al Consumidor, por lo que se sugiere incorporar su regulación respectiva.</p>	<p>Si bien es cierto que el esquema está planteado de forma tal que los montos debido a los cambios de suministrantes se produzcan entre comercializadores, es procedente que el usuario esté informado, pues la propuesta conlleva que si el usuario prescinde eventualmente de suministrante, la responsabilidad por algún monto pendiente se traspasaría al usuario.</p> <p>Por lo anterior, y en concordancia con lo observado por la Defensoría del Consumidor, se advierte que existen vacíos relativos a la información que tiene que ser del conocimiento del usuario, por lo que cualquier propuesta orientada a dar respuesta al problema planteado por AES y DELSUR, debería incorporar disposiciones de forma tal que el usuario esté debidamente informado a efecto de garantizar sus derechos como consumidor.</p>
10	Defensoría del Consumidor	<p>3) En el inciso cuarto letra b) del art. 17 se propone que el suministrante entrante reciba el monto calculado que resulte positivo para acreditarlo al usuario final, en tres cuotas sucesivas de igual valor.</p>	<p>Ver respuesta anterior.</p>

No.	Empresa o Institución	Sección	Observación-Pregunta	Respuesta SIGET
11	Defensoría del Consumidor		<p>Con el propósito de dar mayor claridad a la disposición y teniendo en consideración que para el caso del suministrante entrante no existe un costo anterior pagado por ese usuario, consideramos oportuno dejar claramente estipulado: la forma en que será pagado el monto calculado por el suministrante saliente, la forma en que será aplicado por el suministrante entrante al usuario final, y la forma en que se dará a conocer al consumidor toda la información necesaria que incluya lo relativo a su tarifa efectiva.</p> <p>4) El art. 19 dispone lo relativo al pago del monto Mc-I cuando el usuario final decida no establecer una nueva relación; pero, únicamente considera el supuesto en el que el monto resulte negativo, nada dispone con respecto al caso en el que el monto resulte positivo, lo cual va en detrimento del consumidor. En consecuencia, se sugiere establecer la forma de proceder en este supuesto y las condiciones específicas.</p>	<p>El artículo 19 prevé que el monto Mc-I pueda ser positivo o negativo, es decir, que el usuario reciba o erogue una cantidad, según corresponda; sin embargo, no procede efectuar modificaciones que precisen la redacción en el sentido expresado por la Defensoría del Consumidor, dado que, conforme la respuesta a la observación No. 6, se desestimará la propuesta de adicionar los artículos 17, 18 y 19 al procedimiento de cambio de suministrante.</p>
12	Defensoría del Consumidor		<p>5) En el art. 17 (página 13 del documento de consulta) se sugiere consignar que "el cálculo del valor del precio promedio ponderado de compra de la energía mensual, será calculado para cada distribuidora y será del conocimiento público".</p>	<p>Ver respuesta anterior.</p>
13	CEL	Acuerdo No. 720-E-2012, páginas 11, 13, 14 y siguientes	<p>En este mecanismo de recuperación del financiamiento, se asume que la energía consumida en el siguiente período es igual a la energía consumida en el período actual que se está generando la deuda. Sin embargo, esta premisa utilizada desde su comienzo está errada ya que la demanda de un período difícilmente será igual a la de otro período, tal como lo explican en forma detallada el informe.</p> <p>Si vemos a través de la historia, la demanda ha sido creciente, por lo que cuando las distribuidoras han aplicado la tarifa para recuperar su financiamiento, éstas en realidad han recuperado un monto mayor el cual nunca ha sido comparado o ajustado con relación al monto financiado y utilizado para fijar la tarifa.</p> <p>Esta situación podría ocurrir a la inversa, en un decrecimiento de la demanda, la distribuidora no recolectaría el monto financiado con la tarifa aprobada.</p> <p>Considerando lo expuesto anteriormente, y tomando en cuenta que a través de este acuerdo la SIGET estaría reconociendo el financiamiento, se debería revisar este mecanismo de recuperación, de tal forma que SIGET realice un balance entre el financiamiento y lo recuperado basada en la demanda real. Con esto se aseguraría que la distribuidora realmente realiza un "passthrough" del costo de la</p>	<p>Vaiga mencionar que lo que contempla actualmente el artículo 90 del RLGE tiene sentido económico puesto que permite que se traslade al usuario un precio representativo de los costos reales de la energía en el MRS y en contratos de largo plazo, de forma tal que esa señal de precio no se vea distorsionada por la dinámica de migración de clientes de una distribuidora o por otros aspectos relacionados con el desempeño comercial o financiero de la distribuidora.</p> <p>Adicionalmente, el esquema propuesto de ajuste del precio de la energía, sería más difícil de implementar, lo que lo volvería menos transparente, porque habría que verificar que lo recuperado por la aplicación de las tarifas fuera igual que los costos realmente incurridos, e implicaría, en la mayor parte del tiempo, una</p>

Empresa o Institución	Sección	Observación-Pregunta	Respuesta SIGET
		<p>energía.</p> <p>De manera de ejemplo, se puede citar el cargo por CUST, el cual se ajusta anualmente dependiendo si la inyección fue mayor o menor con la que fue calculado.</p> <p>En el caso del cálculo de la tarifa debería de incluirse el ajuste por el crecimiento o decrecimiento natural de la demanda, así mismo, la tarifa para un usuario nuevo debería sólo considerar el costo de la energía del trimestre anterior, sin incluir el financiamiento. Efectuándose estos cambios en el RLGE, quedaría en concordancia con el Acuerdo No. 125-E-2013, que están proponiendo actualmente. De esta forma se estarían eliminando los riesgos y plasmando un mecanismo transparente.</p>	<p>profundización del problema del efectivo de las distribuidoras, porque les impediría a éstas financiarse legítimamente con el aporte monetario que éstas reciben del crecimiento natural de la demanda.</p> <p>Finalmente, debe aclararse que la SIGET no tiene iniciativa para proponer reformas al RLGE, en ese sentido, los ajustes del precio de la energía se realiza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de dicho reglamento. Por lo anterior, ese es el marco normativo en el cual se elaboró el procedimiento en revisión.</p>
14	<p>Anexo A. Documento de Consulta. Art. 17, página 11, cuarto párrafo</p>	<p>No se especifica la fecha exacta de pago. Se recomienda establecer en ambos literales: " ...en tres cuotas mensuales sucesivas de igual valor, 12 días calendario después de la fecha del ciclo de lectura del usuario final, a partir del mes siguiente al cambio de suministrante..."</p>	<p>No obstante que la observación es atendible, no corresponde efectuarla, dado que las modificaciones propuestas al Procedimiento para el cambio de suministrante se han desestimado, conforme lo indicado en la respuesta No. 6.</p>
15	<p>Anexo A. Documento de Consulta. Art. 17, página 11, último párrafo</p>	<p>Se debería especificar que no son meses calendario, sino, que comprende tres períodos de facturación o ciclos de lectura. (Mes de suministro = mes ciclo de lectura).</p>	<p>En la definición del índice "H" de la fórmula para determinar el monto asociado al cambio de suministrante propuesta en el Art. 17, se especifica el período de cálculo para determinar dicho monto, de acuerdo con tal definición los tres meses no necesariamente son calendario.</p>
16	<p>Mercados Eléctricos</p>	<p>En relación al contenido de los artículos modificados consideramos que fundamentalmente la atribución de establecer derechos y obligaciones por medio de Leyes corresponde al Órgano Legislativo y por lo tanto resulta insuficiente para el caso concreto de estas modificaciones establecer una obligación de liquidar un monto "correspondiente a la diferencia entre lo que dicho usuario ha pagado por la energía eléctrica consumida y el costo real de esta", por medio de un acuerdo del Órgano Ejecutivo, es decir de una ley en sentido material debido al principio de reserva de Ley, el cual establece que en determinadas materias o en parte de ellas solo pueden ser disciplinadas por la ley, quedando excluida su regulación por otro tipo de fuentes; Por otro lado el contenido de las reformas planteadas en dicho Acuerdo, no estarían en coordinación y subordinación con diversas disposiciones</p>	<p>De conformidad con el artículo 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, la SIGET es la entidad competente para aplicar las leyes y reglamentos que rigen el sector de electricidad.</p> <p>El artículo 5 letra c) de la mencionada Ley establece que son atribuciones de la SIGET, entre otras, dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones.</p>



SIGET

No.	Empresa o Institución	Sección	Observación-Pregunta	Respuesta SIGET
17	Mercados Eléctricos		<p>legales contenidas en leyes de la materia que conforman parte del ordenamiento jurídico nacional, lo cual es importante señalar ya que de acuerdo a la estructura escalonada y fuente de validez de la norma jurídica, se establece que la validez de una norma jurídica está en otra norma jerárquicamente superior.</p> <p>La aplicación de la propuesta de modificación del acuerdo J25-E-2013 por parte de la SIGET (...) afecta la esfera jurídica de los comercializadores, ya que los obliga a pagar un monto en materia de costo de energía eléctrica determinado, sobre una base artificial e incorrecta, porque a través de la aplicación de un procedimiento estipulado en un Acuerdo se le impone dicho cargo sin que el suministrante cuasicontrato o por cualquier fuente del derecho que es la fuente de obligaciones, siendo precisamente el fundamento para la aplicación de las obligaciones el Principio de legalidad constitucional el cual establece que "Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe", y por lo tanto al obligar a los comercializadores a realizar un acto que no tiene un sustento jurídico, se le estarían violando sus derechos.</p>	<p>En ejercicio de sus competencias normativas, la SIGET aprobó el "PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE SUMINISTRANTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE UN USUARIO FINAL", el cual tiene por objeto establecer la metodología aplicable a los comercializadores y distribuidores para facilitar el traspaso de los usuarios finales, cuando éstos decidan cambiar de comercializador.</p> <p>Las disposiciones cuya modificación se ha propuesto en este procedimiento participativo, únicamente pretenden facilitar situaciones que pueden darse cuando un usuario decide cambiar de comercializador, sin exceder el principio de reserva de ley.</p> <p>Ver respuesta No. 8.</p>
18	Mercados Eléctricos		<p>Consideramos que la Propuesta a la Problemática planteada por las Distribuidoras tendrá un efecto negativo en el nivel de competencia en el Mercado al atentar contra el desarrollo de esta, especialmente en el área de la Comercialización a Usuarios Finales por lo que expresamos nuestra más fuerte negativa a su implementación.</p> <p>El efecto que la aplicación de esta propuesta generaría es la eliminación, mediante la creación de barreras de entrada, de la posibilidad de que los usuarios Finales puedan cambiar de sus suministrantes Actuales (Distribuidoras en su papel de Comercializadores) a los potenciales nuevos suministrantes que la Legislación Nacional ha creado (Los comercializadores Puros).</p>	<p>De acuerdo a las observaciones planteadas por la Superintendencia de Competencia, la propuesta de modificación "podría limitar la movilidad de los usuarios finales clasificados en la categoría de mediana o gran demanda, debido a la creación de un costo de cambio de proveedor. Se estaría coartando la libertad del usuario final al afectar negativamente las condiciones para acceder a un nuevo proveedor, estableciendo una especie de penalidad que opera como una restricción a la movilidad lo cual, podría debilitar el incentivo a competir por parte de los comercializadores y de</p>



SIGET

Empresa o Institución	Sección	Observación-Pregunta	Respuesta SIGET
		<p>Consideramos que SIGET no puede obviar la realidad económica de las diferencias de tamaños entre las empresas Distribuidoras Líderes y las nuevas figuras de las Empresas que se dedican específicamente a la Comercialización.</p>	<p>esta forma afectar negativamente la competencia en dicho eslabón de la cadena. (...) estaría avalando una fuente artificial de ventaja competitiva para los comercializadores incumbentes, creando, desarrollando y promoviendo una relación de largo plazo con el usuario final. La anterior situación constituye a su vez, un desincentivo a la entrada para nuevos comercializadores que quieran ingresar al mercado y un límite para la expansión de los competidores de menor tamaño, dependiendo de las sumas monetarias a cancelar".</p> <p>En ese sentido, resulta atendible dicha observación.</p>
19	Mercados Eléctricos	<p>Al tener las Comercializadoras que "liquidar" el financiamiento pendiente del Usuario Final que decide comenzar a ser comercializados por ellas, nos encontramos asignándole una Carga Financiera que para ninguna comercializadora que se dedique exclusivamente a dicha actividad es realmente sostenible lo cual genera inmediatamente que las Comercializadoras se vean imposibilitadas de buscar activamente atender a Usuarios Finales, y en consecuencia afectando su función según la Ley General de Electricidad.</p> <p>Mercados Eléctricos sugiere: "Cuando se dé un cambio de Comercializador, el Financiamiento pendiente del Usuario Final específico que esté cambiando de suministrante, deberá ser socializado a la TOTALIDAD de la Demanda del País, y cobrado a toda esta, para compensar a la Distribuidora saliente."</p> <p>SIGET podrá fácilmente verificar que una metodología como esta asegura que el impacto en la tarifa al usuario final es virtualmente nula, al ser el monto de este Financiamiento individual el que sería dividido entre la Totalidad de la Demanda del país (Y no toda el Financiamiento de las Distribuidoras), permitiendo a la vez asegurar la Movilidad de los Usuarios Finales entre Comercializadores, lo cual asegura el dinamismo necesario para el mercado y por lo tanto generara las presiones necesarias que el fenómenos de la de competencia genera para que los Suministrantes actuales (Distribuidoras) busquen siempre mejorar la Calidad en su Servicio.</p>	<p>La sugerencia de socializar a la totalidad de la demanda del sistema nacional, el monto a compensar a la distribuidora o comercializador saliente, no es una alternativa, considerando que el artículo 90 del Reglamento de la Ley General de Electricidad es claro respecto de los componentes que deben conformar el precio de la energía a trasladar a los usuarios finales: dichos precios deben ser representativos de los costos de compra de energía por parte de las distribuidoras.</p> <p>Por lo anterior, no corresponde que los usuarios finales se vean afectados por la particular dinámica de migración de clientes de su propia distribuidora; mucho menos, a causa de la dinámica de cambio de suministrante de otras distribuidoras; en ese sentido no se considera procedente que este tipo de costos se trasladen a la demanda de acuerdo con la particular alternativa sugerida por el operador.</p>
20	AES	<p>Sobre las disposiciones sometidas a consulta, esta Distribuidora considera que debe diferenciarse dicha aplicación cuando el suministrante entrante sea un</p>	<p>Debe tenerse claro que el hecho de que el suministrante entrante sea un distribuidor que</p>

No.	Empresa o Institución	Sección	Observación-Pregunta	Respuesta SIGET
21	AES		<p>distribuidor que actúa comercializador y cuando éste sea un comercializador independiente (no vinculado con un distribuidor).</p> <p>1. Cuando el suministrante entrante es un distribuidor que actúa como comercializador (...) el distribuidor únicamente puede actuar como comercializador en el área donde ubican sus redes, es decir que para ejercer la función de comercializador también debe ser el distribuidor del usuario final.</p> <p>Por tanto, AES concluye que (...) el cambio de suministrante por parte de un usuario final hacia un distribuidor, únicamente puede efectuarse si previamente el usuario final efectúa el cambio de distribuidor. Esta condición actualmente no está normada en la regulación existente, razón por la cual es necesario que se desarrolle una normativa que reglamente el cambio de distribuidor.</p> <p>2. Cuando el suministrante entrante es un comercializador independiente (...) cuando el usuario final decida cambiar de comercializador y el comercializador entrante sea un comercializador independiente, se aplica directamente lo que se encuentra establecido en el Reglamento Aplicable a las Actividades de Comercialización y en el Procedimiento para el Cambio de Suministrante de Energía Eléctrica por parte del usuario final.</p> <p>AES solicita que se incluya en el artículo 17, al procedimiento para el Cambio de Suministrante de Energía Eléctrica por parte de un Usuario Final, en el cual se especifique que cuando un usuario final decida cambiarse de comercializador y el comercializador entrante sea un distribuidor que actúa como comercializador, previo a iniciar el procedimiento de cambio de comercializador deberá efectuar el cambio de distribuidor de acuerdo a la normativa que SIGET apruebe para tal efecto.</p> <p>En cuanto a las observaciones expresadas por otros operadores, en cuanto a que las disposiciones propuestas (mecanismo de liquidación cuando el usuario cambie de suministrante), se constituyen una barrera a la competencia y propiciarán la finalización de la actividad de comercialización, esta Distribuidora expresa no estar de acuerdo respecto de estas posiciones, por lo siguiente:</p> <p>Sociabilización de la deuda: Respecto de la pertenencia de la deuda existen dos tesis: 1. La deuda que es generada por el consumo de energía y pertenece a la sociedad (todos los usuarios). 2. La deuda es generada por el consumo de energía y pertenece a cada usuario. (...) El fondo o la deuda generada por un usuario industrial es 160% mayor que la deuda generada por 100 usuarios residenciales. Si la deuda la absorbera la sociedad (los 100 usuarios residenciales de un ejemplo</p>	<p>actúa como comercializador, no necesariamente implica un cambio de distribuidor: podría ser que el suministrante saliente fuera un "comercializador independiente", y por lo tanto, sólo se llevaría a cabo el cambio del proveedor de la energía, pero sin que se realizara un cambio de red de distribución a la que esté interconectado el usuario, por lo que no se considera del todo adecuada la sugerencia.</p> <p>En todo caso, no procede efectuar modificaciones que precisen la redacción en el sentido expresado por el participante, dado que, conforme la respuesta a la observación No. 6, se desestimará la propuesta de adicionar los artículos 17, 18 y 19 al procedimiento de cambio de suministrante.</p> <p>El artículo 90 del Reglamento de la Ley General de Electricidad es claro respecto de los componentes que deben conformar el precio de la energía a trasladar a los usuarios finales: dichos precios deben ser representativos de los costos de compra de energía por parte de las distribuidoras; imposibilitando la adopción de mecanismos de sociabilización de la deuda en el sentido expresado en la observación, es decir, trasladar a la tarifa los costos originados por clientes que cambian de distribuidora, lo cual, por cierto, conllevaría un impacto económico como el que</p>



Empresa o Institución	Sección	Observación-Pregunta	Respuesta SIGET
		<p>adjunto) estos pagarían 2.5 veces la deuda que tenían ellos solos como residenciales, o sea que la decisión de un industrial casi les triplica la deuda. Esto demuestra que la responsabilidad que la generación del fondo es propia y que si se asume como una deuda de la sociedad se afectaría a los usuarios de más bajo consumo que son los residenciales.</p> <p><u>Competencia:</u> La generación del fondo o de la deuda es un tema estrictamente producido por el mecanismo de traslado de costos de la energía al usuario final y que está contenido en el art. 90 del RLGE. Este mecanismo no ha sido diseñado para promover o desincentivar la competencia. Porque el pago de la deuda es un tema completamente aparte de la competencia y por tanto no debe ser mezclado con éste mecanismo.</p>	<p>explica el participante.</p> <p>Sin embargo, el artículo 90 del RLGE es consistente con un esquema de socialización de costos, entendiéndose por éste que las disminuciones en el consumo de unos de unos pueden ser compensadas por los incrementos de otros, por lo que lo relevante no es el consumo individual de cada usuario final, sino la demanda agregada de energía eléctrica de todos los usuarios finales que atiende una distribuidora actuando como comercializador, sin que se generen sobrecostos para los clientes de una distribuidora, ya que cada cual paga de acuerdo con su propio consumo y con base en un precio objetivamente determinado.</p> <p>Por otra parte, de acuerdo a las observaciones planteadas por la Superintendencia de Competencia, la propuesta de modificación *podría limitar la movilidad de los usuarios finales clasificados en la categoría de mediana o gran demanda, debido a la creación de un costo de cambio de proveedor. Se estaría coartando la libertad del usuario final al afectar negativamente las condiciones para acceder a un nuevo proveedor, estableciendo una especie de penalidad que opera como una restricción a la movilidad lo cual, podría debilitar el incentivo a competir por parte de los comercializadores y de esta forma afectar negativamente la competencia en dicho eslabón de la cadena. (...) estaría avalando una fuente artificial de ventaja competitiva para los comercializadores incumbentes, creando, desarrollando y promoviendo una relación de largo plazo con el usuario final. La anterior situación constituye a su vez, un desincentivo a la entrada para nuevos comercializadores que quieren ingresar al mercado y un límite para la expansión de los competidores de menor tamaño, dependiendo de</p>

SIGET

No.	Empresa o Institución	Sección	Observación-Pregunta	Respuesta SIGET
22	AES		<p>AES solicita que se incluya una nota en el Art. 17, que establezca que el componente $M_{C-1,Traslado Anterior}$ aplicará únicamente cuando el traslado sea entre distribuidores que actúan como comercializadores en el área geográfica donde se ubican sus redes.</p> $M_{C-1} = FPMT \times Fk \times \sum_{k=1}^m \left[\sum_{h=1}^3 (PRe f_B - PPP C_{k,B}) \times \sum_{h=1}^{N_{k,B}} E_{k,B,h} \right] + M_{C-1,Traslado Anterior}$	<p>Por lo anterior, no son atendibles las observaciones del operador.</p> <p>La fórmula propuesta para determinar el monto monetario a liquidar por cambio de suministrante, no discrimina si el suministrante saliente es un distribuidor que actúa como comercializador o un comercializado no vinculado a un distribuidor; considerando que los últimos, si bien es cierto no están sujetos a lo que establece el artículo 90 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, pero, bajo el supuesto que sus tarifas eléctricas están vinculadas con las del distribuidor donde está conectado el usuario final y con el objeto de otorgarles un trato equitativo respecto a los distribuidores, se consideró adecuado la aplicación de la misma fórmula para los comercializadores no vinculados a un distribuidor.</p>
23	AES		<p>El monto monetario a liquidar por cambio de suministrante (M_{C-1}) corresponde a la deuda que tiene el usuario final con el distribuidor por las normas establecidas en el art. 90 del RLGE, es decir por la regulación de las tarifas y por el mecanismo de desfase costos, cuando éste se cambia de suministrante.</p> <p>Cuando el suministrante entrante es un distribuidor que actúa como comercializador en el área geográfica donde se ubican sus redes, el monto de la liquidación es absorbido por éste, dado que el esquema de desfase costos y fijación de tarifas del art. 90 del RLGE, así lo establece, es decir la tarifa a aplicar no puede contener otros costos ya definidos en el mismo Reglamento y por otra parte tiene un ingreso adicional por la nueva demanda que le permite compensar el pago que debe efectuar al distribuidor saliente.</p> <p>En cambio, cuando el suministrante entrante (en un primer traslado) es un comercializador independiente, éste puede trasladar al usuario el monto a liquidar al distribuidor o por decisión propia absorber parte o completamente dicho monto.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, esta Distribuidora solicita que se incluya la nota que establezca que el componente $M_{C-1,Traslado Anterior}$ aplicará únicamente en la fórmula para calcular el monto a liquidar en segundo traslado, cuando el traslado</p>	<p>Ver respuesta a la observación No. 22.</p>



Empresa o Institución	Sección	Observación-Pregunta	Respuesta SIGET
AES		<p>sea entre distribuidores.</p> <p>La medida propuesta por la Gerencia de Electricidad, no está fundamentada en un trato equitativo entre el distribuidor (que actúa como comercializador en el área geográfica donde ubican sus redes) y el comercializador independiente, ya que primeramente los operadores desarrollan sus actividades completamente en forma diferente y están regidos por diferentes normas. Ya que, mientras los distribuidores están sometidos a tarifas reguladas y a brindar un financiamiento obligatorio al usuario (por el desfase de recuperación de costos), los comercializadores independientes no tienen ninguna regulación en este aspecto y por tanto tienen completa libertad de recuperar sus costos y ganancias, sin ningún desfase y fijar los precios a aplicar a sus clientes.</p>	<p>De acuerdo al informe elaborado conjuntamente por la Gerencia de Electricidad y la Unidad de Asesoría Jurídica de la SIGET, y que se anexó al Acuerdo No. 125-E-2013, se aclaró que con el objeto fundamental de que se otorgue un tratamiento equitativo a los comercializadores no vinculados a un distribuidor, y asumiendo como cierta la suposición que las tarifas eléctricas ofrecidas por este tipo de comercializadores deben de estar vinculadas con las de su competidor natural - el distribuidor a cuyas redes se encuentra conectada la demanda del cliente -, se podría, para el cálculo del "Monto monetario a liquidar por cambio de suministrante" correspondiente a este tipo de comercializadores, considerar la aplicación de la misma fórmula que para los distribuidores; con la salvedad de que la información que se tendría que utilizar en dicha fórmula, tendría que ser la del distribuidor a cuyas redes estuvo conectada la demanda del cliente previamente a su cambio de suministrante.</p> <p>Asimismo se señaló que a pesar que la propuesta pretende equilibrar las condiciones competitivas de los comercializadores respecto a los distribuidores, se aclaró que en el caso de que el suministrante entrante sea un comercializador no vinculado a un distribuidor, se acentuaría la inexactitud inherente de las expresiones correspondiente el Monto por cambio de suministrante.</p> <p>No obstante lo anterior, por desestimarse la íntegramente la propuesta, la aplicación de las disposiciones asociadas al comercializador no vinculado con un distribuidor, no serán aplicables.</p>
25	AES	<p>No se puede dar por cierto que los distribuidores comercializadores son competidores naturales de los comercializadores independientes ya que los</p>	<p>Ver respuesta anterior.</p>

No.	Empresa o Institución	Sección	Observación-Pregunta	Respuesta SIGET
26	AES		<p>distribuidores comercializadores poseen tarifas que son fijadas por el precio de la energía en el Mercado Mayorista de Electricidad y por los Contratos de Energía de Largo Plazo.</p> <p>Para que dos empresas, persona u operadores puedan entrar en competencia, éstos deben estar regidos por las mismas reglas, lo cual no es el caso para la regulación que rige al distribuidor comercializador y al comercializador independiente, por lo tanto no es posible establecer que se pueda equilibrar las condiciones competitivas entre estos dos operadores.</p>	Ver respuesta No. 24.
27	POLIWATT		<p>El articulado propuesto para la modificación del procedimiento ya relacionado introduce un mecanismo que atenta contra la competencia en el sector, pues los comercializadores obligados a asumir el pago de un usuario final en caso que éste decida cambiar de comercializador/suministrante; lo que deja a los comercializadores en franca desventaja económica. Por otra parte, el saldo adeudado a la distribuidora es del Usuario Final y no de la comercializadora y en este caso se estaría trasladando a ésta una obligación ajena</p>	<p>De acuerdo a las observaciones planteadas por la Superintendencia de Competencia, la propuesta de modificación "podría limitar la movilidad de los usuarios finales clasificados en la categoría de mediana o gran demanda, debido a la creación de un costo de cambio de proveedor. Se estaría coartando la libertad del usuario final al afectar negativamente las condiciones para acceder a un nuevo proveedor, estableciendo una especie de penalidad que opera como una restricción a la movilidad lo cual, podría debilitar el incentivo a competir por parte de los comercializadores y de esta forma afectar negativamente la competencia en dicho eslabón de la cadena. (...) estaría avalando una fuente artificial de ventaja competitiva para los comercializadores incumbentes, creando, desarrollando y promoviendo una relación de largo plazo con el usuario final. La anterior situación constituye a su vez, un desincentivo a la entrada para nuevos comercializadores que quieran ingresar al mercado y un límite para la expansión de los competidores de menor tamaño, dependiendo de las sumas monetarias a cancelar".</p> <p>Conforme lo antes expuesto, resulta atendible la</p>



SIGET

Empresa o Institución	Sección	Observación-Pregunta	Respuesta SIGET
POLIWATT		Se considera necesario que la Superintendencia de Competencia analice si la modificación propuesta no atenta contra la competencia del sector, ya que el artículo 1 de la ley de Competencia enuncia que... <i>"Se debe de promover, proteger y garantizar la competencia mediante la prevención y eliminación de prácticas anticompetitivas"</i> .	observación que al respecto plantea Poliwatt. Ver respuesta anterior.
DELSUR		<p>Literal b) del artículo 17: En este apartado se hace mención que si el monto calculado resultare positivo (es decir, que el costo de la energía para el suministrante saliente es menor que la valorización al precio de referencia PEO, o el valor equivalente a éste), el monto que reciba el suministrante entrante de parte del suministrante saliente debe de ser acreditado al usuario final. Por otra parte, más adelante en la definición del término Mcc-1, traslado anterior, se indica que si el usuario cambia de suministrante nuevamente, el suministrante anterior deberá de incorporar en el cálculo de la fórmula el monto recibido en el momento en que inició el suministro al usuario final. En este caso si el monto antes indicado fue acreditado al usuario final en aquel momento, el suministrante saliente no dispondrá de los fondos para incluir dicho monto en la fórmula de traslado.</p> <p><i>b) Si al darse un cambio de suministrante, el monto calculado resulta positivo (es decir, que el costo de la energía para el suministrante saliente es menor que la valorización al precio de referencia PEO, o del valor equivalente de éste), el suministrante saliente le deberá pagar al suministrante entrante dicho monto, quien lo acreditará al usuario final, en tres cuotas mensuales sucesivas de igual valor, a partir del mes siguiente al cambio de suministrante de energía eléctrica.</i></p>	<p>Debe aclararse que bajo las condiciones señaladas por el operador, cuando se estipula que el suministrante entrante debe acreditar al usuario final, el monto recibido por el suministrante saliente, no significa que dicho monto se abonará al usuario final, sino que contablemente se le asigna un saldo a favor del usuario.</p> <p>No obstante lo anterior, considerando la respuesta No. 6, no corresponde realizar las modificaciones para clarificar la redacción de dicho artículo.</p>
DELSUR		<p>a) propuesta de cambio en la redacción para la definición de PRef_g del artículo 17, con el propósito de adecuarlo a la definición del segundo apartado de la siguiente manera:</p> <p><i>Si el usuario final ha permanecido con el suministrante saliente desde junio de 2003 o desde un mes anterior a éste: PRef_g es el precio de la energía del suministrante saliente en su calidad de distribuidor en punto, resto o valle del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002 aprobado por la SIGET Precio Ajustado de la Energía trasladable a tarifa del suministrante saliente (en su calidad de distribuidor) en verificado por SIGET.</i></p>	<p>No obstante, que la sugerencia de modificar la definición del PRef_g podría ser adecuada y evitar confusiones, no es procedente dado que se han desestimado las modificaciones al procedimiento de cambio de suministrante, atendiendo los argumentos de la Superintendencia de Competencia.</p>

No.	Empresa o Institución	Sección	Observación-Pregunta	Respuesta SIGET
31	DELSUR		<p>La doble sumatoria asociada a la Eretrenovable_{i,n}, se establece como uno de los límites en las sumatorias a la variable "K". En las definiciones que continúan a esta fórmula, el término "K" es utilizado para definir al mes para el cual se está realizando el cálculo por lo que el utilizarla en este punto es indebido. Al realizar el análisis del objetivo de esta fórmula se considera que el límite adecuado es la variable "M" por lo que se sugiere adecuar la fórmula a lo siguiente:</p> $PPC_{n,s} = \sum_{m=1}^M \sum_{i=1}^I \left(Eret_{i,n}^{m,s} - \sum_{j=1}^I Econ_{i,n}^{m,s} \right) \times MRS_{i,n}^{m,s} + \sum_{i=1}^I Eret_{i,n}^{m,s} + \sum_{j=1}^I Eretrenovable_{i,n}^{m,s}$	<p>Se está de acuerdo que se debería sustituir en la fórmula de PPC_{n,s} el límite superior "K" en la primera sumatoria del término asociado a la energía total retirada proveniente de fuentes renovables con generación conectada directamente al sistema de distribución: Eretrenovable_{i,n}, no obstante, el límite adecuado debe ser "R" porque corresponde al número de nodos asociados a dichos contratos renovables en distribución.</p>
32	DELSUR		<p>(...) en vista de que los volúmenes de contratación de las empresas distribuidoras cada vez son más elevados, se hace necesario incorporar dentro de la regulación condiciones que eviten que ante el cambio de suministrante por parte de los usuarios finales, se genere en las empresas distribuidoras una sobre contratación En este sentido se propone adicionar un nuevo artículo al presente PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE SUMINISTRANTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE UN USUARIO FINAL el cual pretendería evitar esta sobrecontratación en las empresas distribuidoras. La propuesta consiste en adicionar a la normativa en mención un nuevo artículo de la siguiente manera:</p> <p><i>Art 20: En el caso de que un usuario final cambie de suministrante, de un distribuidor a un comercializador, si el distribuidor tuviese vigentes compromisos contractuales de compra de energía suscritos bajo procesos de libre concurrencia regulados indicados en el artículo 86-A del Reglamento de la Ley General de Electricidad, los contratos de distribución suscritos entre el distribuidor y el comercializador considerarán que el suministro de energía eléctrica del usuario final será provisto por el distribuidor al comercializador por un periodo tal que permita al distribuidor ajustar sus compromisos contractuales. En este caso dicho periodo no podrá exceder de tres años contados a partir de la fecha en que el usuario final dejó de ser abastecido por el distribuidor para ser abastecido por el comercializador. Este suministro de energía será valorado al cargo por energía vigente del distribuidor en la categoría tarifaria a la que pertenecería el usuario final si este fuese abastecido por el distribuidor. De verificarse un nuevo cambio de suministrante, las disposiciones del presente artículo serán trasladadas al nuevo suministrante.</i></p>	<p>No es procedente aceptar la inclusión del párrafo propuesto ya que, aunque los niveles de contratación puedan llegar a ser altos (actualmente el nivel de contratación promedio está todavía por abajo del 80% de la demanda), la pérdida de un cliente o un grupo de clientes no significa necesariamente que se produzca inevitablemente una sobrecontratación, razón por la cual debería estar fehacientemente demostrada la afectación económica.</p> <p>Por otra parte, el periodo en el cual el suministro de energía eléctrica sería provisto por el distribuidor al comercializador podría llegar a ser de hasta 3 años, un aspecto que podría ser considerado una barrera a la movilidad de clientes.</p> <p>En todo caso, debe considerarse que se han desestimado las modificaciones al procedimiento de cambio de suministrante, atendiendo los argumentos de la Superintendencia de Competencia.</p>
33	ELECTRONOVA			<p>De acuerdo a las observaciones planteadas por la Superintendencia de Competencia, la propuesta</p>



SIGET

Empresa o Institución	Sección	Observación-Pregunta	Respuesta SIGET
		<p>puesto que, como es sabido, para poder vender, deben ofrecerle al usuario una ventaja competitiva, que en este caso debe ser un precio menor al de las distribuidoras, lo cual, con esta medida, se vuelve imposible.</p>	<p>de modificación "podría limitar la movilidad de los usuarios finales clasificados en la categoría de mediana o gran demanda, debido a la creación de un costo de cambio de proveedor. Se estaría conatando la libertad del usuario final al afectar negativamente las condiciones para acceder a un nuevo proveedor, estableciendo una especie de penalidad que opera como una restricción a la movilidad lo cual, podría debilitar el incentivo a competir por parte de los comercializadores y de esta forma afectar negativamente la competencia en dicho eslabón de la cadena. (...) estaría avalando una fuente artificial de ventaja competitiva para los comercializadores incumbentes, creando, desarrollando y promoviendo una relación de largo plazo con el usuario final. La anterior situación constituye a su vez, un desincentivo a la entrada para nuevos comercializadores que quieran ingresar al mercado y un límite para la expansión de los competidores de menor tamaño, dependiendo de las sumas monetarias a cancelar". En ese sentido, resulta atendible la observación que al respecto plantea Electronova.</p>
34 ELECTRONOVA		<p>(...) la propuesta resulta una sanción para el usuario final en los siguientes sentidos:</p> <p>a) Se le sanciona pecuniariamente cuando buscando una mejor ubicación geográfica, de acuerdo a las necesidades de su negocio, desea trasladarse físicamente a un lugar donde el suministrante de energía eléctrica sea otro.</p> <p>b) Se le sanciona pecuniariamente si cierra operaciones, lo cual es especialmente delicado, puesto que además de las múltiples obligaciones con las que se enfrentan las empresas en momentos de crisis al querer cerrar un negocio, deberá pagar aproximadamente el equivalente a un mes y medio de facturación mensual en concepto de liquidación a su suministrante de energía eléctrica.</p> <p>c) Asimismo, se le impide por completo buscar otro proveedor que preste el servicio en mejores condiciones cuando no está conforme con su suministrante o simplemente tiene una mejor oferta, quedando amarrado de manera indefinida</p>	<p>Ver respuesta anterior.</p>

No.	Empresa o Institución	Sección	Observación-Pregunta	Respuesta SIGET
35	ELECTRONOVA		<p>con su suministrante actual, lo cual atenta contra la libertad de contratación.</p> <p>d) Se le impone una sanción económica en caso de que desee autogenerar su propia energía eléctrica.</p> <p>CAESS y DEL SUR actualmente ostentan una posición dominante, valiéndose de la cual a costa de los demás participantes del mercado y de los propios usuarios finales, están tratando de modificar las reglas de participación en el mismo, a efectos de bloquear la competencia.</p> <p>Lo adecuado es que en virtud del derecho a la libre contratación, el consumidor conserve siempre la facultad de elegir en razón del precio, la calidad del servicio y otras variables, al suministrante que mejor satisfaga sus necesidades.</p> <p>El artículo 110 de la Constitución expresamente prohíbe la existencia de monopolios, que no sean a favor del estado, así como de toda práctica monopolística. Sin embargo, CAESS y DEL SUR tienen la capacidad para monopolizar, en razón del territorio, parte de mercado eléctrico. Si se implementara la medida, tal como está siendo planteada, podrían llegar a monopolizar por completo el mercado impidiendo la migración de los usuarios.</p>	Ver respuesta No. 33.
36	ELECTRONOVA		<p>La propuesta le está dando una ventaja significativa a las grandes distribuidoras, que actualmente tienen la mayor parte del mercado energético, a costa de los comercializadores y distribuidores pequeños y, más grave aún, a costa de la libertad de contratación del usuario final, quien aunque tuviera un mal servicio, no pudiera migrar de suministrante sin tener que verse afectado por esta medida y, más grave aún, que cuando cierre operaciones, o se traslade de ubicación física, además de todas las obligaciones que una empresa en cierre debe considerar, deberá honrar una deuda que anteriormente no tenía y que no surge de manera legal.</p>	Ver respuesta No. 33.
37	ELECTRONOVA		<p>(...) expreso la total inconformidad de mí representada en relación a la Propuesta de Modificación al Procedimiento para el Cambio de Suministrante de Energía Eléctrica por parte de un Usuario Final; reitero la solicitud de una reunión con todos los sectores involucrados para buscar una solución más acorde a la realidad del país; propongo que el ajuste del precio de la energía eléctrica sea mensual; e insisto en que los usuarios de mediana y gran demanda deben de ser informados sobre los efectos de la propuesta.</p>	<p>El artículo 79 de la Ley General de Electricidad, establece que los precios incluidos en los pliegos tarifarios, deberán basarse entre otros- en los precios de energía y capacidad contenida en contratos de largo plazo aprobados por la SIGET.</p> <p>Asimismo, el artículo 80 del mismo cuerpo legal señala que "El pliego tarifario a que se refiere el artículo anterior, deberá incluir una fórmula de ajuste automático, establecida de conformidad</p>



SIGET

Empresa o Institución	Sección	Observación-Pregunta	Respuesta SIGET
38	EDESAL	<p>La Ley General de Electricidad, establece en su artículo 80 que "El pliego tarifario a que se refiere el artículo anterior, deberá incluir una fórmula de ajuste automático, establecida de conformidad con lo estipulado en el reglamento de la presente Ley, con el objeto de conservar el valor real de los precios." Sin embargo, lo establecido en este artículo no tiene cumplimiento, debido a que el cargo tarifario por energía no logra conservar el valor real de los precios de adquisición de energía por el distribuidor, pues no transfiere el valor real del costo de la energía para cada período de indexación, porque no funciona cuando se da una tendencia sostenida al incremento continuo de los precios de adquisición de energía</p> <p>Como Distribuidora Eléctrica, reconocemos la existencia real de este problema, sin embargo, señalamos que no debe utilizarse para transgredir los derechos de los usuarios implícitos en los artículos 2, literales a) y e), artículo 3, literal a) y c) y explícito en el artículo 77, todos de la Ley General de Electricidad.</p>	<p>con lo estipulado en el reglamento de la presente Ley, con el objeto de conservar el valor real de los precios."</p> <p>Ahora bien, el artículo 90 del Reglamento de la Ley General de Electricidad establece que el ajuste del precio de la energía se aplicará trimestralmente de forma automática.</p> <p>Delimitado lo anterior, resulta evidente que la SIGET carece de competencia para modificar dicha disposición reglamentaria; siendo impropiciente en este proceso de consulta acceder a la petición de Electronova de que se realice un ajuste mensual del precio de la energía.</p> <p>En concordancia con lo establecido en el artículo 80 de la Ley General de Electricidad al que hace referencia Electronova, el artículo 90 del Reglamento de la Ley General de Electricidad identifica los componentes que deben conformar el precio de la energía a trasladar a los usuarios finales: dichos precios deben ser representativos de los costos de compra de energía por parte de las distribuidoras.</p> <p>De lo anterior, se deduce que el artículo 90 antes citado, impone a las distribuidoras que los costos de compra de energía de un trimestre tengan que ser recuperados a través del precio de la energía que se traslada a las tarifas eléctricas el siguiente trimestre.</p> <p>La fórmula para la determinación del Precio de la Energía a Trasladar a Tarifas, permite que se transmita al usuario una señal de precio que refleja los costos reales de generación de energía eléctrica en el MRS y en contratos de largo plazo, sin que esa señal se vea distorsionada por las particulares condiciones comerciales de cada distribuidora.</p>

No.	Empresa o Institución	Sección	Observación-Pregunta	Respuesta SIGET
39	EDESAL		<p>El problema que la SIGET plantea (...) está en contra de los artículos de la Ley General de Electricidad relacionados en el párrafo anterior; así como de la Constitución, pues se establece el camino hacia la creación de monopolios en el Sector Eléctrico que por definición fue dejado abierto a la competencia; además vale la pena hacer notar que no resuelve la deficiencia de la normativa actual para dar cumplimiento al artículo 80 de la Ley General de Electricidad.</p>	<p>En todo caso, aunque EDESAL alegue algo diferente, debe recalcar que las disposiciones legales antes citadas establecen el mecanismo aplicable siendo ajeno a esta instancia introducir modificaciones sobre ese tema particular.</p>
40	EDESAL		<p>(...) El acuerdo 125-E-2013, está tratando de regular, a la luz del artículo 80 de la Ley General de Electricidad un cargo tarifario por energía afectando solamente a algunos usuarios en particular, por lo que se estaría discriminando a estos usuarios finales.</p> <p>Por lo tanto, es necesario buscar una solución directa y efectiva al problema que se ha acumulado durante 10 años, donde el cargo tarifario no conserva el valor real</p>	<p>De acuerdo con las observaciones planteadas por la Superintendencia de Competencia, la propuesta de modificación "podría limitar la movilidad de los usuarios finales clasificados en la categoría de mediana o gran demanda, debido a la creación de un costo de cambio de proveedor. Se estaría coartando la libertad del usuario final al afectar negativamente las condiciones para acceder a un nuevo proveedor, estableciendo una especie de penalidad que opera como una restricción a la movilidad lo cual, podría debilitar el incentivo a competir por parte de los comercializadores y de esta forma afectar negativamente la competencia en dicho eslabón de la cadena. (...) estaría avalando una fuente artificial de ventaja competitiva para los comercializadores incumbentes, creando, desarrollando y promoviendo una relación de largo plazo con el usuario final. La anterior situación constituye a su vez, un desincentivo a la entrada para nuevos comercializadores que quieran ingresar al mercado y un límite para la expansión de los competidores de menor tamaño, dependiendo de las sumas monetarias a cancelar".</p> <p>En ese sentido, es procedente atender las observaciones del participante.</p>

Empresa o Institución	Sección	Observación-Pregunta	Respuesta SIGET
41	EDESAL	<p>de los precios ante la tendencia alcista de precios de adquisición de energía, provocando un déficit en el flujo de efectivo de los distribuidores, obligando a estos financiar ese diferencial para llegar al valor real de los precios.</p> <p>Consideramos que la solución planteada por la SIGET debería buscar resolver real y efectivamente el problema de no conservar en tiempo el valor real de los precios, sin afectar los derechos de los usuarios y mucho menos utilizar una medida que atente contra la competencia, transgrediendo lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Electricidad y 102; 110 de la Constitución.</p>	<p>específicos la recuperación de costos de la energía de los comercializadores, lo cual no corresponde a lo disposiciones vigentes en el Reglamento de la LGE.</p> <p>Ver respuesta No. 39.</p>
42	EDESAL	<p>Una solución para este problema, bajo ningún punto debe impactar negativamente, en el marco de un cambio de suministrante, ni a los distribuidores que inician la atención del usuario o a los usuarios mismos. No puede limitarse la libertad de contratación, la movilidad de los usuarios, el libre mercado y comprometer el concepto antimonopolístico de la Constitución, por buscar la solución a un problema, que si bien es real, esta por debajo de las garantías constitucionales.</p>	<p>Ver respuesta No. 39.</p>
43	EDESAL	<p>Consideramos que el artículo 90 del RGE establece una base para desarrollar la indexación del cargo por energía; basado en ello la SIGET ha incluido, a solicitud de los dos grandes distribuidores, en el proceso de indexación otros costos como son los cargos regionales, que no están estrictamente definidos en dicho artículo 90; por lo que es posible establecer una solución integral que se considere en el proceso de indexación del cargo por energía.</p>	<p>El artículo 90 del Reglamento de la Ley General de Electricidad es claro respecto de los componentes que deben conformar el precio de la energía a trasladar a los usuarios finales.</p> <p>Por otra parte, de acuerdo con los argumentos señalados en el Acuerdo No. 179-E-2010, y en cumplimiento de lo establecido por el Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional y en el contexto de la armonización de la regulación nacional con la regulación regional, se incorporaron los cargos regionales al precio de la energía que se trasladada a los usuarios finales, por lo que no cualquier costo económico se puede incorporar al cargo por energía definido en el Art. 90 del Reglamento de la LGE.</p>
44	EDESAL	<p>(.) consideramos que el acuerdo 125-E-2013 no solo infringe los artículos antes mencionados, sino que la fórmula descrita en el mismo para el cálculo hace consideraciones de manera mensual y no considera los días realmente facturados; de igual manera el artículo 17 de dicha propuesta, no considera el pago de las cuotas a partir del pago recibido por parte del usuario al nuevo suministrante pues esta situación es la que realmente le hubiese sucedido al antiguo suministrante.</p>	<p>Ver respuesta No. 39.</p>



SIGET

No.	Empresa o Institución	Sección	Observación-Pregunta	Respuesta SIGET
45	EDESAL		<p>Pedimos a la SIGET:</p> <p>a) Que revise el acuerdo 125-E-2013 a la luz del Título V "Orden Económico" de la Constitución y los artículos de la Ley General de Electricidad arriba mencionados</p> <p>b) Que desarrolle una solución integral al problema, donde la tarifa no considere el valor real de los precios, con lo cual se genera un monto no transferido oportunamente al usuario final, quien desconoce de la existencia de dicho saldo.</p> <p>c) Que se establezca un procedimiento real y eficaz que de cumplimiento a lo establecido en el artículo 80 de la Ley General de Electricidad, sin que con esto se transgredan derechos y principios enunciados en otros cuerpos normativos.(...)</p>	<p>Dada la importancia que la propuesta de cambio de suministrante tiene para los distintos operadores del sector eléctrico y por la posible afectación sobre el usuario final, se realizó la consulta pública del mismo, haciéndola del conocimiento a nivel de gremiales industriales, Superintendencia de Competencia, Defensoría del Consumidor y de los operadores del sector eléctrico, para contar con observaciones diversas y realizar una revisión y análisis detallada de la propuesta en revisión.</p>
46	Kimberly Clark	Art. 17 Consideraciones.	<p>1) Que los ajustes trimestrales de las tarifas son originados por las compras de las distribuidoras al Mercado Regulador del Sistema (MRS); además el art. 86 "A" del Reglamento de Ley General de Electricidad obliga a las distribuidoras a que al menos el 80% de su demanda sea contratada, por lo que las compras en el Mercado Regulador del Sistema (MRS), serán de hasta un máximo del 20%; ello minimiza los diferenciales de precio en las tarifas de un trimestre al otro; por lo tanto no debe de pagarse o acreditarse el 100% del monto (Mc-1) indicado en la propuesta de modificación.</p>	<p>En el informe elaborado por la Gerencia de Electricidad y la Unidad de Asesoría Jurídica, ambas de la SIGET, se desarrolló de forma detallada la determinación del monto económico (Mc-1) debido al cambio de suministrante de un usuario final. Para la estimación de dicho monto se considera el precio promedio de compra de la energía de la distribuidora (en contratos de libre concurrencia y en el MRS), de lo que se deduce que el problema de las distribuidoras no deriva únicamente de sus compras en el MRS, sino también de sus compras en contratos de largo plazo, porque, en definitiva, la recuperación de los costos para ambas modalidades de compra está asociada a un desfase trimestral.</p>
47	Kimberly Clark	Art. 17 Consideraciones.	<p>2) Es necesario aclarar que las compras al MRS por las distribuidoras son las que originan el diferencial de precios y que las compras al MRS son financiadas por el mercado eléctrico, los mecanismos de financiamiento están contenidos en la normativa vigente (Reglamento de Operaciones Basado en Costos de Producción, art. 19. ADMINISTRACIÓN DE LAS DIFERENCIAS ENTRE LOS PRECIOS DE LA ENERGÍA EN EL MRS Y LOS PEO), por lo que los montos a calcular para la acreditación o pago por el suministrante entrante, deben de considerar los costos ya recibidos por el suministrante saliente.</p>	<p>No debe confundirse las disposiciones establecidas en el Capítulo 19 ADMINISTRACIÓN DE LAS DIFERENCIAS ENTRE LOS PRECIOS DE LA ENERGÍA EN EL MRS Y LOS PEO del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción con el procedimiento de cambio de suministrante. En este último caso, en cada mes, el generador financia al distribuidor el monto asociado al 50% de la diferencia de precios en el</p>



SIGET

Empresa o Institución	Sección	Observación-Pregunta	Respuesta SIGET
48 Kimberly Clark	Art. 17 Consideraciones.	<p>3) A propósito del marco jurídico a observar deseo poner a su consideración la disposición que regula el Artículo 77 de la Ley General de Electricidad, que en nuestra opinión tiene un carácter ineludible, por lo que consideramos que el pago a que se hace referencia por el cambio de comercializador no es procedente; por ir en detrimento del usuario final tal como se desprende de la modificación propuesta. Bajo dicho contexto se pretende que el usuario final pague o reciba un crédito por el diferencial de los costos de la energía consumida; operación que se propone la realice el suministrante entrante en representación del usuario final; y que de conformidad con el artículo citado anteriormente, es una disposición prohibida expresamente por la ley, en consecuencia su pretendida adopción como ley vigente sobreviene en improcedente.</p>	<p>MRS y los PEO, ahora bien, independientemente de dicho financiamiento, si el usuario final decide migrar a otro suministrante, el distribuidor saliente tiene una afectación económica, de acuerdo al análisis incluido en el informe anexo al Acuerdo No. 125-E-2013.</p> <p>De acuerdo a las observaciones planteadas por la Superintendencia de Competencia, la propuesta de modificación "podría limitar la movilidad de los usuarios finales clasificados en la categoría de mediana o gran demanda, debido a la creación de un costo de cambio de proveedor. Se estaría coartando la libertad del usuario final al afectar negativamente las condiciones para acceder a un nuevo proveedor, estableciendo una especie de penalidad que opera como una restricción a la movilidad lo cual, podría debilitar el incentivo a competir por parte de los comercializadores y de esta forma afectar negativamente la competencia en dicho eslabón de la cadena. (...) estaría avalando una fuente artificial de ventaja competitiva para los comercializadores incumbentes, creando, desarrollando y promoviendo una relación de largo plazo con el usuario final. La anterior situación constituye a su vez, un desincentivo a la entrada para nuevos comercializadores que quieran ingresar al mercado y un límite para la expansión de los competidores de menor tamaño, dependiendo de las sumas monetarias a cancelar".</p> <p>Por otra parte, tal como fue señalado por la Defensoría del Consumidor, se advierte que la modalidad de representación contenida en el Art. 17 propuesto, no se ajusta en puridad a dicha figura jurídica, por lo mismo se desestimó.</p> <p>En ese sentido, es procedente atender las observaciones de dicha empresa.</p>

No.	Empresa o Institución	Sección	Observación-Pregunta	Respuesta SIGET
49	Kimberly Clark	Art. 17 Consideraciones.	4) Por disposición constitucional todas las personas son iguales ante la ley (principio de igualdad) y la ley General de Electricidad y su Reglamento deben ser aplicables a todos los usuarios del servicio de energía eléctrica por igual, en consecuencia circunscribir la aplicación del art. 17 en comento a una determinada categoría de usuarios (mediana demanda o gran demanda) contradice el principio constitucional mencionado anteriormente y su eventual incorporación como norma legal adoptaría un carácter arbitrario.	Ver respuesta anterior.
50	Kimberly Clark	Art. 17 Consideraciones.	5) Pretender regular el ejercicio de un usuario final, de su derecho al cambio de suministrante por medio de la adopción impositiva de un cargo pecuniario, vulnera lo establecido por el artículo 1. de la Ley de Protección al Consumidor, sobre todo si consideramos lo expuesto en el Numeral 2 del presente escrito.	Ver respuesta No. 48.
51	Kimberly Clark	Art. 17, Consideraciones.	6) Finalmente deseo señalar que el pretendido artículo 17, que se intenta adicionar al procedimiento, vincula al suministrante entrante y al usuario final, el elemento conceptual de la "representación", que en nuestra opinión carece de valor jurídico en la medida que de conformidad con nuestro ordenamiento legal, en vista que el eventual suministrante entrante no se encarga de practicar actos de comercio por cuenta ni a nombre del usuario final, por lo que ese acto representativo carece de valor legal.	Tal como fue observado por la Defensoría del Consumidor, se advierte que la modalidad de representación contenida en el Art. 17 propuesto, no se ajusta en puridad a dicha figura jurídica, por lo mismo se desestimó.
52	Kimberly Clark	Art. 18 y 19, consideraciones.	(..) los artículos 18 y 19 propuestos, desarrollan y se vinculan a lo establecido en el artículo 17, consideramos que referimos a ellos sería innecesario e improcedente por los argumentos expuestos con relación a éste.	Ver respuesta No. 6.
53	B&D		(..) existe un financiamiento que cada empresa distribuidora realiza al usuario final, pero no es la distribuidora entrante quien debe de cancelar esa deuda, se debe buscar una vía por medio de mercado para que esta sea cancelada. Dentro del acuerdo se hace mención a que la distribuidora en representación del usuario final deberá cancelar el monto correspondiente a la diferencia entre lo que dicho usuario ha pagado por energía eléctrica consumida y el costo real de esta, en el período de tres meses previo a la fecha en el que se dé el cambio de suministrante. Las distribuidoras no pueden actuar en representación del usuario final, se debe utilizar una definición más clara ya que tiene un significado legal el cual no existe.	Ver respuesta No. 51.
54	B&D		(..) el procedimiento es para el cambio de suministrante de energía eléctrica por parte de un usuario final y para su beneficio, por lo mismo consideramos que no han sido tomados en cuenta dentro de la consulta. Con esto lo que se está eliminando es la libre contratación del usuario final ya que tampoco se les ha	Dada la importancia que la propuesta de cambio de suministrante tiene para los distintos operadores del sector eléctrico, y por la afectación sobre el usuario final, se realizó la consulta pública



SIGET

Empresa o Institución	Sección	Observación-Pregunta	Respuesta SIGET
		instruido que el caso que cuando finalice su relación comercial con el suministrante saliente y no decida establecer una nueva relación comercial con otro suministrante será el usuario final quien deberá liquidar el monto adeudado.	del mismo, haciéndola del conocimiento a nivel de gremiales industriales, Superintendencia de Competencia, Defensoría del Consumidor para contar con observaciones desde la perspectiva del consumidor de energía eléctrica. Respecto a la eliminación de la libertad de contratación ver la respuesta No. 6.
B&D		El usuario final es el objetivo principal del mercado eléctrico y consideramos que estas modificaciones pueden llegar a desatar un monopolio en el país. Creemos que debe existir una consulta más exhaustiva con representantes de usuarios finales, no únicamente con la Asociación Salvadoreña de Industriales y se puede manejar con transparencia la información que el usuario final debe conocer.	Ver respuesta anterior.
American Park		1) Estamos de acuerdo en que existe un efecto de financiamiento hacia el usuario final por parte de las distribuidoras y comercializadoras producto del desfase entre las compras y ventas de energía al usuario final, pero no creemos que la metodología propuesta es la más adecuada para garantizar que las distribuidoras y comercializadoras recuperen el monto acumulado como producto del financiamiento señalado. 2) En ningún país con esquemas de mercado eléctrico como el salvadoreño se traslada directamente a un usuario final el efecto de financiamiento provocado por la compra de energía, por lo que aprobar la propuesta tal como establecida en el acuerdo 125-E-2013 provocará una grave pérdida de competitividad del sector industrial salvadoreño.	De acuerdo a los argumentos señalados en la respuesta No. 6 se desestimará la propuesta de adicionar los artículos 17, 18 y 19 al procedimiento de cambio de suministrante. Ver respuesta anterior.
American Park		3) Creemos que debe buscarse un mecanismo que permita que los proveedores de energía recuperen sus costos al momento de finalización de un contrato con un usuario o al momento en que el usuario decida realizar un cambio de proveedor, facultad que está ampliamente establecida en la Ley General de Electricidad, pero dicho mecanismo debe discutirse ampliamente y hacerse del conocimiento de las gremiales empresariales y asociaciones que aglutinen a grandes consumidores de energía ya que estos agentes están directamente involucrados en el tema.	Ver respuesta No. 54.
American Park		4) En base a lo anterior, solicitamos se prorrogue el plazo para establecer una modificación al procedimiento para el cambio de suministrante de energía eléctrica por parte de un usuario final y que dicha modificación sea conocida y discutida ampliamente por todos los sectores empresariales involucrados, no a	A través de la consulta pública del procedimiento de cambio de suministrante, éste ha sido revisado por diferentes sectores empresariales, y conforme a las distintas observaciones recibidas, se

No.	Empresa o Institución	Sección	Observación-Pregunta	Respuesta SIGET
			solamente con la Asociación Salvadoreña de Industriales.	considera que el nivel de discusión ha sido amplio. Como resultado de esta consulta se está recomendando no incorporar las modificaciones al "PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE SUMINISTRANTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE UN USUARIO FINAL".
60	Exceleergy		(...) la solución propuesta por las distribuidoras del grupo AES y Delsur, en cuanto a si un Usuario Final (mediana o gran demanda) decidiera cambiar de suministrante, el suministrante entrante deberá liquidar la representación del usuario final, un monto económico, que en el fondo representaría un bloqueo para que el cambio se efectúe. Asimismo, representa a todas luces, una forma distorsionada, ilegal y lesiva para el mismo Usuario Final. Claramente exponen que el objetivo final de las distribuidoras es seguir conservando, "proteger" y mantener a toda costa, cautivo a sus clientes, eliminando por completo el derecho de la libre elección por parte del Usuario Final y en consecuencia la eliminación de competencia establecida dentro de los preceptos del Art. 2 de la Ley General de Electricidad.	De acuerdo a las observaciones planteadas por la Superintendencia de Competencia, la propuesta de modificación "podría limitar la movilidad de los usuarios finales clasificados en la categoría de mediana o gran demanda, debido a la creación de un costo de cambio de proveedor. Se estaría coartando la libertad del usuario final al afectar negativamente las condiciones para acceder a un nuevo proveedor, estableciendo una especie de penalidad que opera como una restricción a la movilidad lo cual, podría debilitar el incentivo a competir por parte de los comercializadores y de esta forma afectar negativamente la competencia en dicho eslabón de la cadena. En ese sentido, resulta atendible la observación que al respecto plantea el operador.
61	Exceleergy		(...) tanto el cambio en el Reglamento de la Ley General de Electricidad en su artículo 90, en el que se amplió el período de ajuste de 1 a 6 meses, así como del precio fijado en promedio \$65 por MWh; eran condiciones que aplicaban para las Distribuidoras, aclaramos que no solamente afectó a éstas, sino también indirectamente al Comercializador Independiente; debido a que el Precio de Venta de energía de un Comercializador Independiente hacia el Usuario Final, aunque no esté regulado, no puede ser mayor que las establecidas por SIGET a las distribuidoras. En virtud de ello, el perjuicio económico para el Comercializador Independiente es mayor, pues otorga a sus usuarios finales un descuento respecto al precio regulado de las distribuidoras; en adición, el riesgo sobre el ajuste tarifario para el Comercializador Independiente es mayor que el de las distribuidoras, pues se encuentra a merced del ajuste regulado de éstas últimas.	De acuerdo al informe elaborado conjuntamente por la Gerencia de Electricidad y la Unidad de Asesoría Jurídica de la SIGET, y que se anexó al Acuerdo No. 125-E-2013, se aclaró que con el objeto fundamental de que otorgar un tratamiento equitativo a los comercializadores no vinculados a un distribuidor; el cálculo del "Monto monetario a liquidar por cambio de suministrante" correspondiente a este tipo de comercializadores, se debía aplicar la misma fórmula que para los distribuidores; con la salvedad de que la información que se tendría que utilizar en dicha fórmula, tendría que ser la del distribuidor a cuyas redes estuvo conectada la demanda del cliente previamente a su cambio de suministrante. En consecuencia con lo anterior, la propuesta



SIGET

Empresa o Institución	Sección	Observación-Pregunta	Respuesta SIGET
Exceleergy		<p>(...) podemos aplicar el artículo 77 de la Ley General de Electricidad, por medio del cual se establece que "se tendrá por no escrita cualquier disposición contractual en la que se establezcan cargos por cambio de comercializador"; ya que el espíritu de dicho artículo, claramente es evitar la imposición de pagos por el referido cambio, lo cual apunta a la libertad de decisión y elección del Usuario Final; y a evitar la competencia desleal entre los operadores del mercado.</p> <p>En este mismo sentido se encuentra lo establecido en el Art. 87 de la Ley en mención, "...los usuarios finales podrán negociar con cualquier comercializador, los precios y condiciones del suministro de energía eléctrica, distintos a los aprobados por la SIGET, sin intervención de ésta"; cuyo espíritu es dotar de libertad de entrada y salida a los Usuarios Finales; lo cual se venía bloqueado con la incorporación de los artículos 17 y 18 en mención, creándose con éstos una barrera efectiva hacia el traslado a una comercializadora, donde, con el esquema propuesto, no solamente tendrá más desventajas que ventajas, sino la creación de un monopolio por parte de las Distribuidoras, e indirectamente su "área de concesión", de darse esta modificación.</p>	<p>consideraba el efecto sobre los comercializadores independientes.</p> <p>El artículo 1 de la Ley General de Electricidad (LGE) dispone que dicha ley normará las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; y que la aplicación de los preceptos contenidos en la misma, tomará en cuenta como objetivo el desarrollo de un mercado competitivo en dichas actividades, a tenor de lo establecido en el artículo 2 letra a) del mismo cuerpo legal.</p> <p>En ese sentido, cualquier medida o situación que pudiese afectar negativamente la competencia en el sector eléctrico, debe desestimarse por ser contraria a los objetivos mismos del marco legal vigente.</p> <p>Tal como lo señala la Superintendencia de Competencia en su observación, la propuesta en mención podría limitar la movilidad de los usuarios finales clasificados en la categoría de mediana o gran demanda, debido al costo que dicho cambio implica. Además de implicar un desincentivo a la entrada para nuevos comercializadores que quieran ingresar al mercado; todo ello en atención a los valores que hay que cancelar por el cambio de suministrante.</p>
63 Exceleergy		<p>Con la incorporación de los artículos 17 y 18 al Procedimiento para el Cambio de Suministrante de Energía Eléctrica por parte de un Usuario Final; se estaría infringiendo el artículo 2 literales a) y e) de la Ley General de Electricidad, ya que los mismos han sido elaborados enfocados en los aspectos que atañen a la Distribuidora y para beneficiar únicamente a éstos. Lejos de desarrollar un mercado competitivo y proteger los derechos de los usuarios finales y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector, al incorporar dichos artículos al referido procedimiento, se estaría coartando la libertad de elección y libertad de traslado; obligado de tal modo a los Distribuidores a conservar sus clientes, desmotivando la competencia y el mejoramiento de los servicios ofrecidos a los usuarios finales, lo cual finalmente es a quien nos debemos.</p>	<p>Tal como lo señala la Superintendencia de Competencia, la propuesta en mención podría limitar la movilidad de los usuarios finales clasificados en la categoría de mediana o gran demanda, debido al costo que dicho cambio implica. Además de implicar un desincentivo a la entrada para nuevos comercializadores que quieran ingresar al mercado, afectando en ese sentido la competencia en dicho sector.</p> <p>Por lo anterior, las observaciones sobre el efecto señalado en la movilidad, los derechos de los</p>

No.	Empresa o Institución	Sección	Observación-Pregunta	Respuesta SIGET
64	Excelergy		<p>Sostiene el Art. 17 la determinación del monto económico por cambio de suministrante, "aplica únicamente si el comercializador saliente es una Distribuidora", aduciendo que el "Comercializador Independiente no tiene valores definidos de PEO".</p> <p>Al respecto y en consecuencia con los comentarios anteriormente plasmados, se ha demostrado y sostenemos, que el Comercializador Independiente, aunque no posea valores definidos de PEO, sus precios de energía son indirectamente iguales al de la Distribuidora; por tanto se denota claramente una falla en el principio de igualdad y competencia que debería defender con impetu el Regulador; y que por el contrario está claramente inclinado hacia un determinado sector.</p>	<p>usuarios finales y la competitividad, son congruentes con lo señalado por la Superintendencia de Competencia.</p> <p>Ver respuesta No. 61.</p>
65	Excelergy		<p>Por tanto, la imperfección de la misma regulación antes señalada no debería ser subsanada por medio de un procedimiento que al final perjudican al Usuario Final, ya que a través de estos, como se ha señalado anteriormente, se impide la libre elección de suministrante por parte del Usuario Final; por el contrario, esta problemática debería ser resuelta a través de mecanismos que efectivament, todos los PMs (no exclusivamente las distribuidoras) que comercializan a Usuarios Finales puedan recuperar dicho desfase financiero a través de nuevos componentes dentro de la tarifa en un período de mediano plazo, de tal manera que no impacte los precios actuales de la energía, sino que sean diluidos en los ajustes tarifarios futuros.</p>	<p>Ver respuesta No. 6.</p>
66	Hasgar		<p>(...) a nuestra empresa, que es un conglomerado de empresas: Comercializadores de Energía Eléctrica, incursionando en la Generación, así como Usuarios de mediana demanda y gran demanda de energía eléctrica; nos vemos indirectamente afectados por dicha propuesta.</p> <p>Nos causa mucha extrañeza que dicha iniciativa no fue oficialmente comunicada.</p> <p>En virtud de lo anterior, atentamente le solicitamos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nos notifiquen de manera directa el referido Acuerdo; 2. Nos concedan un plazo de al menos treinta días contados a partir de la notificación para que podamos presentar nuestros comentarios u observaciones sobre la propuesta contenida en dicho Acuerdo; 3. Se convoque de manera urgente a todos los interesados y/o afectados incluyendo a los usuarios finales de mediana y gran demanda a una reunión en la 	<p>La "Propuesta de Modificación al Procedimiento para el Cambio de Suministrante de Energía Eléctrica por parte de un Usuario Final", fue de amplia divulgación siguiendo los lineamientos establecidos del "Procedimiento de Consulta y Elaboración Participativa de Normas para los Sectores de Electricidad y Telecomunicaciones" emitido mediante el Acuerdo No. N 1-2004.</p>



SIGET

Empresa o Institución	Sección	Observación-Pregunta	Respuesta SIGET
Hasgar		<p>que se expongan los efectos de la propuesta de modificación. Es importante que a los usuarios finales se les expliquen claramente las repercusiones en caso de cierre de operaciones o cambio de domicilio de las instalaciones.</p> <p>Cabe mencionar que de lo que se ha analizado hasta este momento, encontramos los siguientes inconvenientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Viola el Art. 2 de la LGE: Objetivo a) Desarrollo de un mercado competitivo en las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, • Viola el Art 77 LGE: Se tendrá por no escrita cualquier disposición contractual en la que se establezcan cargos por el cambio de comercializado. El cargo citado solamente se activa cuando hay un cambio de comercializado. • Art 80 de la LGE: El pliego tarifario deberá incluir una fórmula de ajuste automático, con el objeto de conservar el valor real de los precios. <p>La solución que se debe buscar para solventar el problema real que existe actualmente, debe incluir la modificación del artículo 90 del REGLAMENTO de la LGE; para que cumpla en toda su cabalidad con el espíritu de la Ley General de Electricidad.</p> <p>En todo caso el REGLAMENTO de la LGE debe sujetarse a lo que estipula la LGE, y no al revés.</p> <p>Por último no vemos como un problema "socializado" puede ser "particularizado", dado que el problema es del artículo 90 del reglamento y afecta a todo el mercado eléctrico en su colectividad, no a empresas individuales a las que nunca se les consultó sobre este mecanismo, y a las que ahora se les quiere cobrar esta deuda del mercado.</p>	<p>Ver respuesta No. 6.</p>
68	Abruzzo	<p>Que en virtud de que el plazo para el pronunciamiento de dicho acuerdo vence el día 25 de febrero del 2012, solicitamos ampliar el mismo a treinta días adicionales; en razón de que consideramos que este puede causar un impacto económico a mi representación, además de traer consecuencias negativas al consumidor y a la sana competencia entre operadores, cuando surja un cambio de distribuidor; plazo en el cual nos encontramos evaluando la legalidad de algunos aspectos referentes a dicho acuerdo y adicionalmente haciendo consultas con algunos de los gremios del ámbito industrial y comercial del país, que no fueron consultados.</p>	<p>Se considera que el plazo establecido para remitir observaciones a la "Propuesta de Modificación al Procedimiento para el Cambio de Suministrante de Energía Eléctrica por parte de un Usuario Final", fue razonable. Por otra parte, debe aclararse que se recibieron opiniones diversos sectores a partir de las cuales se analiza la conveniencia o no de adoptar la propuesta en discusión.</p>